

historia

3

1964

INSTITUTO DE HISTORIA
Universidad Católica de Chile

SINODO DIOCESANO DE SANTIAGO DE CHILE CELEBRADO EN
1626, POR EL ILUSTRISIMO SEÑOR FRANCISCO GONZALEZ DE
SALCEDO

Transcripción, introducción y notas de
Fr. CARLOS OVIEDO CAVADA, O. de M.
Obispo Tit. de Benevento y Auxiliar de Concepción.

INTRODUCCION

El texto del tercer Sínodo de Santiago, celebrado en 1626 por el Obispo don Francisco González de Salcedo, había permanecido desconocido hasta ahora, en que por primera vez es publicado. Ni siquiera el sucesor del señor Salcedo, el Illmo. Obispo don fray Gaspar de Villarroel pudo conocer dicho texto, como asegura en su obra Gobierno eclesiástico pacífico¹. Y ya desde entonces se dio por definitivamente perdido.

Sin embargo, mientras hacíamos la investigación sobre nuestro trabajo Sínodos y Concilios chilenos 1584 (?) - 1961, recibimos, a través del R. P. Walter Hanisch, S. J., el valioso dato proporcionado por el profesor de la Universidad Católica de Valparaíso señor Manuel Zamorano —quien regresaba de hacer estudios históricos en España—, que el Sínodo del señor Salcedo se encontraba en el Archivo General de Indias, en Audiencia de Chile, legajo 65, y signado como Sínodo del Obispo Salcedo remitido a Su Majestad, 20 de diciembre de 1626. Los valiosos oficios, en seguida, del M. R. P. Manuel Penedo Rey, ex Asistente General de la Orden de la Merced, nos permitieron, en brevísimo tiempo, tener en nuestras manos el texto íntegro de este Sínodo en bien nítidas fotocopias. Queremos, por esto, expresar nuestra gratitud a quienes hicieron posible poder ofrecer ahora este primer cuerpo de la legislación sinodal chilena.

En la transcripción del texto de este Sínodo creímos necesario adaptar la ortografía al uso existente en la actualidad y arreglar la puntuación y no reproducir literalmente la que allí se leía; como también regular en mejor forma el uso de las mayúsculas, pues el texto presentaba una gran anarquía. Igualmente, nos permitimos desligar las frecuentes abreviaturas; pero retuvimos la escritura de los números, ora en palabras, ora en cifras. Todo lo cual es usual en transcripciones del género.

¹Tomo II, pág. 565.

Hay que advertir que la palabra *Sínodo* aparece indistintamente en género femenino y masculino. A la verdad, hasta fines del siglo pasado prevaleció el uso del género femenino. En nuestra versión de este *Sínodo*, dejamos la misma inconstancia que refería el texto.

En algunas pocas ocasiones hemos completado una frase con la palabra que faltaba; pero, esta adición la hemos señalado con paréntesis y letra cursiva.

Las citas de las Sagradas Escrituras las hemos conservado iguales en cuanto a su referencia, sin acomodarla, esta vez, a la forma actual de citar los textos de la Vulgata; tampoco hemos suplido la referencia, cuando ella faltaba después de un pasaje escriturístico.

En la distribución de los documentos previos al texto mismo del *Sínodo*, nos hemos permitido la libertad de disponerlos en orden cronológico, alterando el que se encontraba primitivamente en el texto. A continuación indicamos las variantes. El orden, usando la enumeración que hemos adoptado, era el siguiente: VI, II, I, III, VIII, V, IV, VII, IX, X y XI.

Finalmente, nos pareció oportuno completar estos documentos con la inserción de la Real Cédula de 9 de julio de 1630, de Felipe IV, por la cual fue aprobado el *Sínodo* del Obispo Salcedo.

Los diversos documentos de este cuerpo sinodal aparecen sin título alguno. Este defecto lo suplimos siguiendo en parte el estilo de otros *Sínodos*, especialmente de los Obispos de Santiago señores Carrasco y Alday. También en cada capítulo hemos colocado un sumario de las constituciones que contiene. Todas estas adiciones van señaladas entre corchetes o paréntesis cuadrados. Hemos uniformado igualmente el encabezamiento de las diversas constituciones, ya que las del Capítulo II se leían: 1a. Constitución, 2a. Constitución, etc., mientras las del Capítulo III decían: Constitución 1a., Constitución 2a., etc., y así también las de los Capítulos IV y V, para colocar las del Capítulo VI a numerarse como las del Capítulo I. Hemos adoptado: Constitución Primera, Constitución Segunda, etc.

Respecto del contenido de este *Sínodo* se pueden observar algunas generalidades.

Se distinguen dos problemas principales: la evangelización de los naturales y la protección al indio en sus actividades laborales. En el primer aspecto se entrega un texto de enseñanza —que el *Sínodo* no transcribe sino que remite a él— que debe acomodarse a los distintos grupos catequizados y se exige una detallada organización pastoral basada en empadronamientos. La acción sacerdotal recibe en esta parte notables normas pastorales. En el segundo aspecto, la protección de los indios, principalmente en sus actividades laborales, el *Sínodo* recoge toda la problemática de entonces, para dar normas bien claras acerca del trato que debía darse a los naturales y negros; condena los abusos frecuentes de la época, y se preocupa en modo particular de los indios guarpes, para que no fueran trasladados a Chile. Este último aspecto evidentemente era competencia primaria de las

autoridades civiles locales, pero, ya que ellas no intervenían ni siquiera dando cumplimiento a las Reales Cédulas que para el efecto había expedido el Rey, y siendo tan grave la triste situación de esos indios, que sólo pensar en ella "causa compasión y horror que tal se hiciese entre gente cristiana", según decir del Obispo, éste entró a legislar, como guardián del Derecho natural.

En los demás aspectos, secundarios, se puede ver cuál era el estado no sólo de la Iglesia o Diócesis de Santiago, sino también las condiciones civiles de la época. Este documento a 65 años de la erección del Obispado y a 85 años de la fundación de la ciudad es un magnífico testimonio para estudiar los múltiples aspectos de una sociedad y de una cristiandad en formación.

La suerte de este Sínodo no fue feliz. El documento IX indica cómo no pudo ser publicado por impedirlo la Real Audiencia, por lo cual fue remitido a España. La tardía aprobación otorgada por el Rey no pudo salvar su destino. Aquí el regalismo español obró con sus dos efectos, bueno y malo. Bueno, promoviendo la frecuente celebración de los Sínodos; malo, entorpeciendo la autoridad episcopal, hasta abatirla parcialmente.

El Obispo Salcedo siguió luchando por mejorar las condiciones de los indios guarpes, independientemente de la suerte que corriera su Sínodo. Respecto del Arancel que había establecido en su diócesis, en 1632, fue impuesto otro, según describe el Obispo Carrasco en los anexos de su Sínodo de 1688².

²"Siendo Obispo de esta Santa Iglesia el señor doctor don Francisco de Salcedo, de buena memoria, nuestro antecesor en la Sínodo que celebró, dispuso: que se guardasen en esta ciudad el Arancel de los derechos y obvenções de los curas y ministros eclesiásticos que se observan en la diócesis del Arzobispado de la ciudad de los Reyes, sin embargo del que de nuevo se había hecho en esta ciudad de Santiago, en que se mandó llevar el quintuplicado de lo que se lleva en el Arzobispado de Toledo de los Reinos de España. Y habiéndose agraviado de ello esta ciudad y sus vecinos, se siguió pleito en esta razón ante el dicho señor Obispo, y juntamente se ocurrió a la Real Audiencia de esta ciudad, que habiendo visto todos los autos hechos en esta razón, remitieron la causa al Real y Supremo Consejo de Indias. Y por parte del dicho señor Obispo se pidió a Su Majestad mandase declarar que se debía guardar en esta ciudad de Santiago y su diócesis, el Arancel que se guarda en la Iglesia metropolitana de la ciudad de los Reyes, cuyo sufragáneo es este Obispado, como está ordenado por el Concilio Provincial, en el año de mil y quinientos y ochenta y tres. Y habiéndose dado vista al señor Fiscal del dicho Consejo, con lo que dijo y pidió en esta razón, y lo acordado por los Señores de él, se sirvió Su Majestad de despachar su Real Cédula, fecha en Madrid en cinco de mayo de mil seis cientos y veintinueve años, en que manda que el señor Virrey del Perú y el señor Arzobispo de la ciudad de los Reyes viesen los dos Aranceles sobre que se litigaba entre el señor Obispo de esta ciudad y el Cabildo de ella; y conforme a ellos y al estado y sustancia de

L.— [CARTA PASTORAL CONVOCATORIA DEL SINODO]

Nos, don Francisco de Salcedo, por la gracia de Dios y de la Santa Iglesia Romana, Obispo de este Obispado, del Consejo de Su Majestad, etc. Al Deán y Cabildo de la Catedral de este Obispado y a los muy Reverendos Padres provinciales, priores, rectores, guardianes y comendadores de las Ordenes de Santo Domingo, San Francisco, San Agustín, Ntra. Señora de las Mercedes y Compañía de Jesús, y a los vicarios, curas y beneficiados, capellanes, clérigos, mayordomos, procuradores de cualesquiera iglesias, hospitales, cofradías y lugares eclesiásticos y píos de este Obispado, y al muy ilustre señor Presidente y Gobernador de este Reino, sus lugartenientes y a los Corregidores, Alcaldes ordinarios, Justicias y Regimientos de todas las ciudades y lugares, y a todos los vecinos estantes y habitantes en este Reino y a los encomenderos, y en sus lugares a los administradores, y a todas las demás personas eclesiásticas y seglares de cualquier estado y condición que sean, a quien lo infrascrito toca y atañe, y tocar y atañer pueda en cualquiera manera que sea. Salud y bendición en Nuestro Señor Jesucristo, que es la verdadera salud.

Una de las cosas más convenientes a la predicación del Santo Evangelio, aumento y conservación de nuestra santa fe católica, es la corrección y reformation de las vidas y costumbres de los fieles cristianos para remedio de lo cual la Santa Madre Iglesia, regida en todo por el Espíritu Santo desde su principio, como cosa tan necesaria comenzó a celebrar y usar de Concilios no sólo generales, cuya convocación pertenece al Romano Pontífice, y en los Arzobispados de los Provinciales, cuya convocación pertenece a los metropolitanos y Arzobispos, pero también quiso, mandó y ordenó que en los Obispados y en cada uno de ellos se celebren y hagan Sinodos, los cuales conforme a derecho se han de convocar y celebrar con autoridad de los Obispos, cada uno en su Obispado, y acerca de

esta tierra hiciesen uno moderno y conveniente, y lo mandasen ejecutar luego, y enviasen copia de él, para que visto en el Real Consejo de Indias se proveyese lo que conviniere”.

“Por parte de los curas de esta Catedral y del Sacristán Mayor de ella, y en su nombre el doctor Gregorio Flores, presbítero, se pidió ante el señor Virrey Conde de Chinchón, la ejecución y cumplimiento de la dicha Real Cédula; y hallándose ausente de la dicha ciudad de los Reyes, en su visita, el señor doctor don Feliciano de Vega, Obispo electo de Popayán, Gobernador, Provisor y Vicario General del dicho Arzobispado de los Reyes, que junto con el señor Virrey Conde de Chinchón conocieron de la causa en juicio contradictorio de las partes. Proveyeron auto en treinta y un días del mes de diciembre, de mil seis cientos y treinta y dos años, en que hicieron y mandaron guardar el Arancel siguiente”. Sigue a continuación el dicho Arancel. *Sinodo diocesano. . . Celebólo el Ilustrísimo y Reverendísimo. . . don fray Bernardo Carrasco y Saavedra. Lima, 1764. pp. 113-114. cfr. pp. 114-117.*

los dichos Sínodos la Santa Madre Iglesia tiene ordenado y mandado se celebren a menudo, poniendo y señalando término para ello.

Y siendo por Nos considerada la obligación que a convocar el dicho Sínodo tenemos, así por haber mucho tiempo que no se ha celebrado en este Obispado y ser patente la necesidad que hay que se celebre, como por Cédula especial de Su Majestad para convocar el dicho Sínodo, hemos tenido de nuevo para que en él se ordene, disponga y determine sobre las cosas necesarias y convenientes al buen gobierno espiritual y bien de los naturales y su conversión y doctrina y otras cosas necesarias a la vida y costumbres de los fieles cristianos que en el dicho nuestro Obispado residen, corrigiendo excesos y renovando otras cosas conforme a los sacros cánones. Y habiéndolo todo encomendado a Nuestro Señor y tratado con nuestros hermanos Deán y Cabildo de esta Santa Iglesia y con los prelados de las Ordenes de esta dicha ciudad, acordamos de convocar y llamar a todos los susodichos al dicho Sínodo para el domingo de *Quasi modo* primero venidero que es la octava de Pascua de Resurrección de este presente año, y señalar, como señalamos, para la celebración de él esta dicha ciudad de Santiago, cabeza de este nuestro Obispado, para el cual dicho tiempo rogamos y encargamos a cada uno de los dichos curas y vicarios que al presente están en los dichos curatos y vicarías, o para entonces estuvieren, de todas las ciudades y lugares de este Obispado, y en cuanto podemos en virtud de santa obediencia y so las penas en tal caso en derecho establecidas, mandamos a cada uno de por sí que para el dicho tiempo (el cual señalamos por tres términos y canónicas moniciones) vengan personalmente al dicho Sínodo, para el cual tenemos señalada y señalamos esta dicha ciudad de Santiago; con apercibimiento que no lo haciendo así se procederá contra los ausentes como contra inobedientes por todo rigor de derecho, demás de que lo que se ordenare en el dicho Sínodo será firme y valedero y obligará a los ausentes como si personalmente asistiesen, y si es necesario desde ahora para entonces les citamos y llamamos en forma.

Y a los prelados de las dichas Ordenes que residen en el dicho nuestro Obispado encargamos que se hallen presentes al dicho Sínodo, y traigan consigo, si posible fuere, personas de conciencia y experiencia, por haberse de tratar cosas tocantes a la conversión de los naturales y enseñanza de ellos, habiendo como hay algunos religiosos de sus Ordenes que están ocupados en su doctrina, y no pudiendo venir envíen sus memoriales en puntamientos de lo que conviene que se trate, remedie y ordene.

Y a todas las demás personas, a quien toca por derecho o costumbre, como queda dicho, exhortamos y requerimos que para el dicho tiempo envíen a esta ciudad sus procuradores con instrucciones de los negocios tocantes a sus repúblicas, para que de ellos puedan informar y pedir en el dicho Sínodo lo que les pareciere que conviene.

Y por la presente hacemos saber al dicho señor Presidente y Gobernador de este Reino el término y lugar donde se ha de celebrar el dicho Sínodo para que, teniendo consideración a los negocios tan importantes que se han de tratar, siendo posible se halle presente en nombre del Rey nuestro Señor y no pudiendo, nombre la persona a quien conforme a derecho le competa asistir al dicho Sínodo en nombre de Su Majestad, para que favorezca y ayude en todo lo que fuere necesario a la prosecución y ejecución de lo que se ordenare en el dicho Sínodo.

Y porque para negocio de tanta importancia hay necesidad del favor y ayuda del Espíritu Santo y para lo alcanzar tenemos todos obligación a disponernos de nuestra parte haciendo lo posible, rogamos y encargamos a todas las personas arriba dichas y declaradas, y a cada una de ellas, supliquen a nuestro Señor envíe su Espíritu para que asistiendo en el dicho Sínodo alumbré y enderece los entendimientos y voluntades de las personas que en él se hallaren, encaminando las acciones a su servicio y bien espiritual y temporal, haciendo sobre ello, cada uno en su iglesia, las rogativas y oblaciones a Dios Nuestro Señor que por tan importante negocio requiere y en especial cuando se aprestaren para venir a la celebración de dicho Sínodo. Y para que esta convocación venga a noticia de de todos, mandamos que la nuestra Carta primeramente sea leída en esta Santa Iglesia Catedral y fijada en una de las puertas de ella, donde esté por algún tiempo, y después sea quitada y puesto un traslado de ella; y lo mismo encargamos, y so la dicha pena, mandamos a todos los curas y vicarios y demás personas que la que se les enviare hagan leer en sus iglesias parroquiales estando presentes los del pueblo; y de que vino a su noticia lo que dicho es nos enviarán testimonio, atendiéndose haberse hecho y hacerse la dicha convocación y lo demás todo en ella contenido, por la vía que más ha convenido y conviene y hemos pedido y ha lugar en conformidad de lo proveído por el Santo Concilio de Trento y dispuesto por derecho y breves de Su Santidad y de la dicha Cédula, que de nuevo tuvimos de Su Majestad en esta sazón, que es dada en Santiago de Chile, en veinte y cinco días del mes de febrero de mil y seis cientos y veinte y seis años.

El Obispo de Santiago de Chile

Por mandado de Su Señoría Reverendísima
El Bachiller Paulino de Acevedo, su Secretario.

II. [REAL CEDULA DE FELIPE IV, ORDENANDO
LA CELEBRACION ANUAL DE LOS SINODOS³]

EL REY. Reverendo y en Cristo Padre Obispo de la Iglesia Cate-

³Al margen del texto dice: *Cédula Real.*

dral de la ciudad de Santiago de las provincias de Chile, de mi Consejo. Como tenéis entendido, conforme a lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, una de las principales y mayores obligaciones de vuestro oficio pastoral es que cada año convoquéis en vuestra Iglesia y diócesis Concilio Sinodal, para que en él se remedien, corrijan y prevengan las cosas en que el tiempo y experiencia hubiere mostrado que conviene poner remedio. Y porque en esto ha habido grande omisión por lo pasado, en tal manera que no se sabe que se haya hecho por vos ni por vuestros antecesores, de que han resultado grandes inconvenientes en daño y perjuicio del gobierno eclesiástico y bien público y particularmente de los indios y su doctrina y enseñanza, y para que de aquí adelante se cumpla con obligación tan precisa y necesaria, me ha parecido rogaros y encargaros, como lo hago, que cumpliendo con lo dispuesto en el dicho Santo Concilio de Trento convoquéis y juntéis cada año el dicho Concilio Sinodal en vuestra Iglesia, con la puntualidad y cuidado que se requiere, pues, en esta forma traeréis tan entendidas y recogidas las materias que fácilmente las podréis componer, remediar y mejorar. Y aunque por Breve particular de la santa memoria de Gregorio XIII, expedido a instancia del Arzobispo de los Reyes, está declarado que los Concilios Sinodales de su Arzobispado se hagan de dos en dos años, habéis de ir con advertencia que esta disposición, por ser correctoria y en materia estrecha, no es bien hacer preciso fundamento en ella, sino disponerlo todo de manera que se consiga el servicio de Dios Nuestro Señor y bien de las almas, y así os lo remito para que, en cuanto al tiempo en que se han de celebrar los dichos Concilios ejecutéis lo que más os parezca convenir, si bien tengo por más seguro que atendáis solamente a lo dispuesto por el dicho Santo Concilio Tridentino, no habiendo justa causa o impedimento que lo estorbe, sobre lo cual os encargo la conciencia.

Y porque como vos sabéis, una de las partes principales de la conversión de las almas consiste en la vida y ejemplo de los que predicán la palabra de Dios y administran los sacramentos, os encargo procuréis, con gran severidad y las mayores veras posibles, extirpar las avaricias y aprovechamientos que los curas doctrineros puedan sacar de sus feligreses y mayormente de los indios; y por la misma razón, que los visitadores que fueren a visitar los dichos doctrineros, parroquias y lugares, no lleven ningunos ilícitos aprovechamientos y que vayan a hacer las dichas visitas sin gasto ni familia que pueda ser de impedimento ni graveza, de manera que la necesidad ni ocasión no les obligue a recibir o pedir lo que no es justo y están tan reprobado por los sacros cánones. Y para que el ejemplo comience de las cabezas, os encargo que cuando hagáis el dicho Concilio Sinodal excuséis convites y gastos y de hacer demostraciones suntuosas ni populares, porque la ocasión que ha impedido obra tan santa por lo pasado, siempre se ha dicho que es el gasto, lo cual cesa cumpliendo con

vuestra obligación y espero que, acordándoos de ella y del descargo de vuestra conciencia y de la mía, cumpliréis en todo con lo que sois obligado. Y asimismo me ha parecido conveniente advertiros que todos los curas y doctrineros, seculares y regulares de vuestra diócesis, será bien que tengan en su poder los decretos que se resolvieron en el Concilio Provincial que se celebró en la ciudad de los Reyes el año pasado de quinientos y ochenta y tres y así les obligaréis a ello, y que cuando fueren examinados lo sean también por las cosas más particulares de él. Y del trasunto de esta carta y de su ejecución me avisaréis, y en particular me enviaréis copia de todos los Concilios Sinodales que se han hecho en ese Obispado después que se erigió, si fuere así que se hubiere hecho alguno de que acá no se tiene noticia.

De Madrid, a ocho de agosto de mil y seis cientos y veinte y un años.

Yo el Rey.

Por mandado del Rey nuestro señor
Pedro de Ledesma

III. [PRIMERA NOTIFICACION DEL OBISPO A LA REAL AUDIENCIA]

En la ciudad de Santiago de Chile, en trece días del mes de abril de mil y seis cientos y veinte y seis años, el señor don Francisco de Salcedo, Obispo de esta dicha ciudad, hizo parecer ante sí a los señores don Jerónimo López de Agurto, Deán de esta Santa Iglesia, y al señor doctor Juan Pastene, canónigo de esta dicha Iglesia, a los cuales ordenó que fuesen de parte de Su Señoría Reverendísima a mostrar una Cédula de Su Majestad, despachada en su Real Consejo de las Indias, en que ordena se junten cada un año a Concilio Provincial en este Obispado como más largamente consta de ella, su fecha en ocho de agosto de mil y seis cientos y veinte y un años, y la llevasen a los señores Oidores de esta Real Audiencia y les diesen noticia de cómo Su Señoría Reverendísima comenzaba el Sínodo que tiene convocado el domingo siguiente de *Quasimodo* de este año.

Y habiendo los dichos señores Deán y canónigo llevado la dicha Cédula a cada uno de los dichos señores Oidores, es a saber, el licenciado Fernando Machado, doctor Narváez y Valdelomar, y doctor don Rodrigo de Caravajal y Mendoza, para que la vieses y leyesen, dijeron los dichos señores Deán y canónigo haber llevado la dicha Real Cédula conforme al orden que se les dio por el dicho señor Obispo, y haberla mostrado a cada uno de los dichos señores Oidores, y cada uno de por sí la leyó de *verbo ad verbum*, y habiéndola leído como dicho es, respondió cada uno de los

dichos señores Oidores que estaba muy bien lo que Su Señoría Reverendísima tenía determinado en razón de hacer el dicho Sínodo, y que para asistir a su celebración vendría a la parte donde se celebrase el señor Oidor más antiguo.

Lo cual certificaron los dichos señores Deán y canónigo en presencia del dicho señor Obispo.

El Obispo de Santiago de Chile.

Don Jerónimo López de Agurto.

Doctor Juan de Pastene.

Ante mí,

el Bachiller Paulino de Acevedo, secretario del Sínodo y Cámara Episcopal.

IV. [MISA DEL ESPIRITU SANTO Y PROFESION DE FE DE LOS PADRES SINODALES]

En la ciudad de Santiago de Chile, en diez y nueve días del mes de abril de mil y seis cientos y veinte y seis años. Dominica *in albis*, habiéndose congregado en el Palacio Episcopal de esta dicha Ciudad los muy venerables Deán y Cabildo de esta Santa Iglesia, y el clero y los reverendos padres prelados de las religiones que fueron llamados, el señor Obispo salió acompañado de los susodichos en orden y procesión por la calle y plaza pública, hasta llegar a esta dicha Iglesia, donde se halló presente la Real Audiencia, Corregidor y Cabildo secular con los demás vecinos y ciudadanos que se juntaron. Y habiendo Su Señoría Reverendísima celebrado Misa solemne del Espíritu Santo y procedido con la solemnidad que se acostumbra en tales actos, conforme al Pontifical y Ceremonial Romano de nuestro muy Santo Padre Clemente VIII, de gloriosa memoria, hizo cierta plática a los que estaban presentes, manifestando los motivos para qué se comenzaba a celebrar el Concilio presente, exhortándolos a caridad, paz y conformidad que entre todos se debía guardar en la prosecución y conclusión de él. Después de lo cual predicó el reverendo padre fray Mancio de la Vega, de la Orden de Santo Domingo, como se acostumbra, y habiendo leído en alta voz el canónigo Jerónimo de Salvatierra, que en este susodicho día hizo del oficio de Arcediano, dos capítulos del Sacro Concilio de Trento: *de residentia et professione fidei*, se leyó un auto que Su Señoría Reverendísima pronunció y mandó leer en alta voz a mí el presente secretario, como lo hice, en que se nombraron Jueces, Consultores y Examinadores, y demás oficios necesarios para la celebración del dicho Concilio Diocesano, para que constase a los que se hallaron presentes.

Después de lo cual Su Señoría Reverendísima, en alta voz, hizo la forma del juramento y profesión de la fe, que en semejantes actos se acostumbra; y asimismo los dichos congregados fueron repitiendo en alta voz la misma profesión de la fe, conforme al Pontifical Romano dicho, y con

la bendición episcopal que Su Señoría Reverendísima dio se acabó la ceremonia de este dicho día, a todo lo cual el presente secretario fue presente, y en fe de ello lo firmé el dicho día, mes y año, y para mayor autoridad asimismo Su Señoría Reverendísima lo firmó.

El Obispo de Santiago de Chile

Ante mí,

el Bachiller Paulino de Acevedo, secretario del Sínodo y Cámara Episcopal.

V. [NOMBRAMIENTO DE JUECES, EXAMINADORES, CONSULTORES Y OTROS OFICIALES DEL SINODO]

En la ciudad de Santiago de Chile, en diez y nueve días del mes de abril de mil y seis cientos y veinte y seis años, el Reverendísimo señor don Francisco de Salcedo, Obispo de esta Santa Iglesia, del Consejo de Su Majestad, etc. En cumplimiento de los dos capítulos que se han leído —el uno que es el décimo de la sesión 25 del Concilio Tridentino, que trata del nombramiento de Jueces Sinodales, a quien se cometen las causas por los Sumos Pontífices y sus Nuncios legados de estos Reinos, y el otro que es el diez y ocho de la sesión 24 del dicho Concilio, que trata del nombramiento de Examinadores sinodales, para la provisión de los beneficios— nombró por Jueces a quien Su Santidad y Nuncio Apostólico puedan cometer (y) delegar las causas eclesiásticas espirituales pertenecientes al fuero eclesiástico en el dicho Obispado, a los venerables don Jerónimo López de Agurto, Deán de esta dicha Iglesia, y a don Lope de Landa, Butrón, Arcediano de ella, y a don Diego López de Azóca, Chantre, y al doctor don Juan de la Fuente Loarte, Maestre Escuela asimismo della; y por Examinadores para la provisión de los dichos beneficios nombró a don Tomás Pérez de Santiago, al doctor Juan Pastene, al doctor Francisco Navarro, y al doctor Jerónimo de Salvatierra, canónigos de esta dicha Iglesia, y asimismo para este efecto a los reverendos padres presentados fray Bartolomé López, lector de Santa Teología de la Orden de San Francisco, y al padre maestro fray Bartolomé de Montoro, del Orden de San Agustín, y al padre presentado fray Pedro Miguélez, del Orden de Nuestra Señora de las Mercedes, y al padre Baltasar Duarte, lector de Santa Teología del Orden de la Compañía de Jesús. Y por Consultores a los reverendos padres maestro fray Manuel⁴ de Salvatierra, del Orden de Santo Domingo, y al padre provincial fray Gregorio de Mercado, del Orden de

⁴Hemos transcrito *Manuel* aunque su lectura no nos pareció muy clara, especialmente confrontando otros pasajes donde dicho nombre se leía con toda seguridad.

San Francisco, y al padre provincial fray Pedro del Espíritu Santo, del Orden de San Agustín, y al padre maestro fray Alonso de Benavente, de la Orden de Nuestra Señora de las Mercedes, y al padre viceprovincial Juan Romero, del Orden de la Compañía de Jesús. Y consecutivamente, para los ministerios y oficios de este Concilio Sinodal nombró Procurador de él al dicho don Diego López de Azóca, Chantre de esta dicha Iglesia, y por Secretario al Bachiller Paulino de Acevedo, y por Procurador del clero al doctor Manuel Fernández, y por Portero y Maestro de Ceremonias al bachiller Hernando de Samansas, y por Fiscal al bachiller Gregorio Flores; en todos los cuales, cada uno para el Ministerio en que fue nombrado, concurren las calidades que el derecho pide. Y luego los susodichos hicieron el juramento en forma, según lo dispuesto por el Santo Concilio Tridentino. Y lo firmó de su nombre el dicho señor Obispo. Fecha *ut supra*.

El Obispo de Santiago de Chile

Ante mí,
el Bachiller Paulino de Acevedo, secretario del Sínodo y Cámara Episcopal.

VI. [AUTO DEL OBISPO TOCANTE A LA INICIACION DEL SINODO]

Nos, don Francisco de Salcedo, por la gracia de Dios y de la Santa Iglesia Romana, Obispo de Santiago de Chile, del Consejo de su Majestad, etc. Por cuanto conforme a los sacros cánones y Santo Concilio de Trento una de las principales obligaciones de nuestro oficio es convocar en cada año y juntar Concilio Diocesano, en que se traten las cosas tocantes al servicio y administración del culto divino y santos sacramentos, reformation de costumbres y buena doctrina de los naturales, y por habernos enviado Su Majestad Cédula despachada en su Real Consejo de las Indias, que está en este cuaderno, en que nos ordena convoquemos a celebrar Sínodo en esta nuestra Iglesia, por las causas y razones contenidas en la dicha Real Cédula, y por haber tantos años que carece de prelado en que no se ha celebrado Sínodo como se debe y es necesario; después de haber considerado en cosa de tanta importancia lo más conveniente, nos pareció convocar el dicho Sínodo como lo hicimos en veinte y cinco días del mes de febrero de este presente año del mil y seis cientos y veinte y seis.

Y para que fuese notorio mandamos poner nuestra Carta convocatoria a las puertas de esta dicha Iglesia Catedral, como se puso por espacio de treinta días, y asimismo la despachamos y mandamos publicar en las ciudades de La Serena, Mendoza y San Juan de la Frontera, para que fuese notorio lo contenido en ella a los curas, vicarios y demás personas que por derecho se deben hallar congregados por sí o sus procuradores a los dichos Concilios Diocesanos. Y habiéndose pasado el dicho tér-

mino, se comenzó a proceder en la celebración de este presente Sínodo conforme al orden y forma dada por el Pontifical y Ceremonial Romano de nuestro muy Santo Padre Clemente VIII, de gloriosa memoria, como parecerá por los actos que se siguen. Hecho en veinte días de abril^a de mil y seis cientos y veinte y seis años.

El Obispo de Santiago de Chile

Por mandado de Su Señoría Reverendísima
el Bachiller Paulino de Acevedo, secretario del Sínodo y Cámara Episcopal.

VII. [SESION PREPARATORIA DEL SINODO]

En la ciudad de Santiago de Chile, en veinte y dos días del mes de abril de mil y seis cientos y veinte y seis años, Su Señoría Reverendísima el Obispo de esta dicha ciudad hizo juntar en la sala de su Palacio a los venerables Deán y Cabildo de esta Santa Iglesia y a los religiosos siguientes, es a saber, al padre presentado fray Bartolomé López, lector de Santa Teología del Orden de Santo Domingo, y a los padres fray Alonso Manso y fray Fernando Cid de Avendaño, lector jubilado de Santa Teología del Orden de San Francisco, y al padre provincial fray Pedro del Espíritu Santo, del Orden de San Agustín, y al padre maestro fray Alonso de Benavente, del Orden de las Mercedes, y al padre Juan Romero, provincial^a de esta provincia de la Compañía de Jesús, y al padre Baltasar Duarte, lector de Teología de la misma Compañía, y al Procurador de esta dicha ciudad el capitán don Juan de Valenzuela, y a los curas y vicarios siguientes: el padre Gonzalo de Asencio de Fuentes, cura rector de esta Catedral, el bachiller Hernando de Samansas, cura de esta dicha Catedral, el doctor Manuel de Valdenebro, cura de la parroquia de San Lázaro, el doctor Manuel Fernández, cura y vicario de Mendoza, el bachiller Gregorio Flores, Fiscal del Sínodo, el padre García Hernández de Cáceres, cura y vicario de Valparaíso, el bachiller Alonso de Escobar, cura y vicario de Mallea, y otros sacerdotes. Y habiéndose congregado los susodichos en el dicho Palacio episcopal, Su Señoría Reverendísima hizo cierta plática en que propuso los motivos y efectos para que los sacros cánones ordenan se hagan Sínodos Diocesanos en cada un año y las causas que han movido para celebrar el presente. Y Su Señoría Reverendísima pidió a todos los susodichos que cada cual le diese memorial y propusiese de palabra lo que le pareciese

^aAquí decía *febrero*, pero evidentemente se trata de un error del amanuense que copió el Sínodo, ya que la Carta Pastoral convocatoria del Sínodo tiene la fecha de 25 de febrero de ese año. Por los actos que describe tiene que tratarse únicamente del mes de abril, que hemos escrito.

^bEn documento anterior se dice vice provincial.

convenir y que tuviese necesidad de remedio y reformation, en observancia y guarda de la religion cristiana. Y para tratar de las cosas que se debe en el dicho Sínodo señaló tres dias en cada semana, que son lunes, miércoles y viernes hasta en tanto que el dicho Sínodo se concluya. Y así lo proveyó y firmó.

El Obispo de Santiago de Chile

Ante mí,
el Bachiller Paulino de Acevedo, secretario del Sínodo y Cámara Episcopal.

VIII. [SEGUNDA NOTIFICACION DEL OBISPO A LA REAL AUDIENCIA]

Nos, don Diego López de Azóca, Chantre de esta Santa Iglesia de Santiago de Chile, y doctor Jerónimo de Salvatierra, canónigo de ella, certificamos que de parte del señor Francisco de Salcedo, Obispo de esta dicha ciudad, en veinte y tres días del mes de abril y de mil y seis cientos y veinte y seis años fuimos a las casas reales de esta ciudad, donde hallamos juntos a los señores de esta Real Audiencia en la sala de su Acuerdo, es a saber el señor Licenciado Fernando Machado, señor Licenciado Gaspar de Narváez y Valdelomar, señor doctor don Rodrigo de Caravajal y Mendoza y señor doctor Jacobo de Adaro y San Martín, Fiscal de Su Majestad, y habiéndoles enviado a avisar con Bartolomé Maldonado, secretario de la dicha Real Audiencia, cómo íbamos a llevar cierto recado de parte de Su Señoría Reverendísima en que hacía saber a los dichos señores cómo el Concilio Diocesano estaba publicado, cómo constaba a sus mercedes, y comenzado a celebrar, y que la primera junta y sesión se hacía al día siguiente, para que, si en nombre de Su Majestad alguno de los dichos señores se quisiese hallar en las dichas juntas lo hiciese. Y el dicho secretario habiendo llevado este recado, volvió por respuesta de parte de los dichos señores que estimaban en mucho el aviso y buena correspondencia del dicho señor Obispo, y que por no estar determinado quien hubiese de presidir en primer lugar se excusaban de asistir a las dichas sesiones, y que Su Señoría Reverendísima acudiese a cumplir sus obligaciones y celebrar el dicho Sínodo. Y esto dio por respuesta el dicho secretario. Y yo el dicho canónigo Jerónimo de Salvatierra pedí al dicho secretario me diese el dicho recado por testimonio, el cual me respondió que si no lo mandaban los dichos señores Oidores no me lo podía dar, y que el dicho Chantre y yo, el dicho canónigo, podíamos certificar la di-

cha respuesta, como lo hacemos al presente para que en todo tiempo conste. Fecha *ut supra*.

Don Diego de Azóca
Doctor Jerónimo de Salvatierra

Ante mí,
el Bachiller Paulino de Acevedo, secretario del Sínodo y Cámara Episcopal.

IX. [SOLEMNE COMIENZO DEL SINODO]

En la ciudad de Santiago de Chile, en veinte y tres días del mes de abril de mil y seis cientos y veinte y seis años, habiéndose juntado en el Palacio episcopal los dichos Deán y Cabildo de esta dicha Iglesia y el demás clero y padres religiosos de las Ordenes, fueron a la Iglesia Catedral de esta ciudad; y habiendo celebrado Misa solemne el dicho señor Obispo y hecho las ceremonias que se mandan hacer en semejantes actos en el Pontifical Romano y en el Ceremonial, y predicado el reverendo padre fray Alonso Manso, del Orden de San Francisco, Su Señoría Reverendísima dijo que mandaba y mandó en cuanto es necesario que el Santo Concilio de Lima que se celebró el año pasado de ochenta y dos y ochenta y tres, confirmado por Su Santidad y mandado guardar por la Majestad del Rey nuestro señor, se guarde y cumpla enteramente, como en él se contiene. Y asimismo mandó Su Señoría Reverendísima que se leyese el Sínodo Diocesano que se celebró en esta dicha ciudad por el Reverendísimo señor don fray Juan Pérez de Espinosa, de gloriosa recordación, su predecesor, por el año pasado de mil y seis cientos y doce, para consultar con los congregados a este Santo Sínodo Diocesano si hay que añadir, quitar o enmendar en conformidad de lo que ordenan los sacros cánones para el culto y observancia de la religión cristiana y buena enseñanza de los indios y administración de los sacramentos. Con los cuales dichos actos se acabó la solemnidad y ceremonia de este dicho día en la dicha Iglesia. Y para que conste Su Señoría Reverendísima lo firmó de su nombre *ut supra*.

El Obispo de Santiago de Chile

Ante mí,
el Bachiller Paulino de Acevedo, secretario del Sínodo y Cámara Episcopal.

X. [RELACION DE LA PROHIBICION DE PUBLICAR ESTE SINODO]

En la ciudad de Santiago de Chile, en ocho días del mes de mayo de mil y seis cientos y veinte y seis años, el doctor Jacobo de Adaro y

San Martín, Fiscal de Su Majestad, vino al Palacio episcopal del señor Obispo de esta dicha ciudad, y dijo en presencia de mí, el presente secretario, a Su Señoría Reverendísima que en esta Real Audiencia sabían los señores de ella cómo Su Señoría Reverendísima trataba de publicar el Sínodo que había celebrado, en el domingo primero que viene, que se contarán diez de este presente mes y año. La cual publicación no se podía hacer, ni imprimir la dicha Sínodo antes de llevarse a España a presentar al Real Consejo de las Indias, para que se viese, por estar así mandado por Su Majestad por dos Cédulas Reales despachadas el año pasado de quinientos y sesenta.

En lo cual hubo de parte del dicho señor Obispo y del dicho señor Fiscal muchas demandas y respuestas, y Su Señoría dijo que tenía en su poder una Cédula de Su Majestad que de parte de los señores de esta Real Audiencia se le había enviado, en que le mandaba que todos los años celebrase Sínodo, y que si la que al presente había celebrado se hubiera de llevar al Real Consejo de las Indias antes de publicarse, no hubiera de nuevo mandado Su Majestad por la dicha Cédula del año de seiscientos y veinte y uno que Su Señoría celebrase en cada un año Sínodo Diocesano por ser forzoso si, así como dicho es, se hubiese de llevar antes de publicarse al dicho Real Consejo, se pasasen más de tres años en llevarse a presentar y traer licencia para hacerlo publicar; lo cual no se compadecía con haberse mandado celebrar de nuevo cada año por la dicha Cédula para remediar y recoger las cosas en que el tiempo y experiencia hubiere mostrado que conviene poner remedio, que es el fin para que Su Majestad despachó la última Cédula, como expresamente se colige de ella. Y así en esta conformidad Su Señoría Reverendísima dijo al dicho señor Fiscal que le suplicaba y a los señores Oidores de esta Real Audiencia que no le impidiesen la publicación de los decretos que en la dicho Sínodo tenía hechos, y pretendía y tenía determinado leer en el primer domingo siguiente dicho. Y que si las dichas dos Cédulas del año de quinientos y sesenta se debieran guardar y cumplir como al presente pretendían el dicho señor Fiscal y los dichos señores Oidores daban a entender, no se hubieran publicado en las Indias los Concilios y Sínodos luego que se se celebraron, como se publicó el Concilio Provincial de la ciudad de los Reyes el año pasado de ochenta y tres, y el Diocesano que celebró en la dicha ciudad el señor doctor Lobo Guerrero, Arzobispo de ella, siendo Virrey el señor Marqués de Montes Claros, y en la ciudad de La Plata se celebró y publicó Sínodo Diocesana siendo Arzobispo de aquella ciudad el señor Maestro don fray Jerónimo Méndez de Piedra, y en la provincia de Tucumán se celebraron cuatro Sínodos Diocesanos, siendo Obispo de ella el señor don fray Fernando de Trejo, y en esta ciudad siendo Obispo de ella el señor don fray Juan Pérez de Espinosa, se celebró Sínodo siendo Gobernador y Presidente de esta Real Audiencia el señor Juan Jaraquemada. Y en todos los dichos Concilios y Sínodos Dioce-

sanas se hallaron presentes a su publicación los señores Virreyes, Presidentes, Reales Audiencias y Gobernadores en sus jurisdicciones y distritos, sin que se haya hecho de su parte contradicción ni puesto impedimento para que no se publicasen o ejecutasen; antes las autorizaron y ampararon con asistencia de sus personas, que no ignoraron las dichas dos Cédulas que al presente pretenden que sean impedimento para no publicar la Sínodo y decretos del que Su Señoría Reverendísima tiene hecho. Y estas razones suso referidas fueron las que en sustancia y suma pasaron entre el dicho señor Obispo de esta dicha ciudad y el señor Fiscal de Su Majestad Jacobo de Adaro y San Martín, con las cuales Su Señoría Reverendísima determinó que no se publicase la dicha Sínodo el dicho domingo primero que vendrá, por evitar disensiones y competencias escandalosas en la República. Y por cuanto estaba prevenido el predicador para que predicase el sermón de dicho domingo, y los padres prelados y demás personas nombradas para las juntas de la dicha Sínodo para que oyese los dichos decretos, Su Señoría Reverendísima ordenó que el dicho predicador predicase y se dijese misa solemne del Espíritu Santo con las ceremonias y solemnidad que manda el Pontifical Romano, y que se dejasen de publicar los dichos decretos hasta que la Divina Majestad alumbrase a los señores Oidores para que no impidiesen cosa tan importante al servicio de Dios y bien de las almas de sus súbditos. Y el dicho señor Obispo me mandó y pidió le diese por testimonio todo lo que en mi presencia pasó en la conversación que tuvo con el dicho señor Fiscal, como dicho es. Lo cual pasó, como tengo escrito, en mi presencia, de que doy fe y en testimonio de verdad lo firmé de mi nombre en este dicho día.

El Obispo de Santiago de Chile

el Bachiller Paulino de Acevedo, secretario del Sínodo y Cámara Episcopal.

XI. [PREFACIO Y PRINCIPIO DEL SINODO⁷]

El principal cuidado de nuestro oficio episcopal y el de todos los padres curas y doctrineros de nuestro Obispado es enseñar la doctrina cristiana a todos los que tenemos a nuestro cargo con la pureza y sinceridad que la Iglesia Santa, Nuestra Madre, la ha enseñado en los Concilios Generales y Sínodos Provinciales y Diocesanas, sacada de las fuentes claras y limpias de la Sagrada Escritura y tradiciones apostólicas. Esto es lo que el Apóstol San Pablo encargó a su discípulo Timoteo, a quien dejó por Obispo de la ciudad de Efeso, por estas palabras: *Attende lectioni exhortationi et doctrinae* 1, ad Timo. 4; y en la segunda carta que le

⁷Al margen dice: *Comienza el Sínodo diocesano.*

escribió da la razón: *Omnis scriptura divinitus inspirata utilis est ad docendum, ad arguendum, ad corripiendum, ad erudiendum in iustitia ut perfectus sit homo Dei ad omne opus bonum instructus* 2^a ad Tim 3. Y porque verdaderamente mediante la buena enseñanza de la doctrina cristiana y la viva voz y celo de caridad con que la enseña y predica un cura de almas se van encaminando, disponiendo y moviendo los que lo oyen, a ser buenos cristianos y temerosos de Dios Nuestro Señor; por eso dice el mismo Apóstol que los misterios de la fe entran por las orejas, *fides ex auditu*, y que así es cosa necesaria que haya predicación y enseñanza, *quomodo audient sine praedicante* y es tan grande la dignidad y excelencia de la doctrina cristiana que en ella, como en breve compendio, se contiene todo cuanto está escrito en la Sagrada Escritura para nuestra audición y provecho espiritual, lo cual se reduce a cuatro causas principales, es a saber, lo que hemos de creer, que se contiene en el Credo y en los artículos de la fe; lo 2.^o, lo que hemos de obrar, que se contiene en los Mandamientos de Dios y de su Iglesia; lo 3.^o, lo que hemos de recibir, que se contiene en los Santos Sacramentos, que son señales e instrumentos de la divina gracia que se da por ellos, a los que dignamente los reciben; lo 4.^o, lo que hemos de pedir y todo lo que podemos y debemos desear y esperar, que se contiene en la oración del Padre Nuestro, que se reducen a otras santas oraciones de que usa nuestra Santa Madre Iglesia, como también se reducen a los mandamientos otras partes de la doctrina cristiana como son las obras de misericordia, dones y frutos del espíritu Santo y virtudes con que se adornan y perfeccionan las potencias de nuestras almas y tienen fuerza contra los enemigos del alma y contra los siete vicios capitales que nos hacen guerra y quedamos fuertes y terribles contra nuestros enemigos como escuadrones militares de gente diestra y bien armada, *terribilis ut castorum acies ordinata*.

Y porque así como tenemos una fe y somos un cuerpo, así es bien que tengamos uniformidad en el orden y disposición de enseñar la doctrina cristiana, nos ha parecido poner al principio de este Santo Concilio Diocesano la que se tiene en la Iglesia metropolitana de la ciudad de los Reyes, cuyo sufragáneo es nuestro Obispado, según el Concilio Provincial que se celebró en ella el año de mil y quinientos y ochenta y tres, aprobado por la Santa Sede Apostólica, y ha pasado por la Majestad del Rey nuestro señor y pasado por su Real Consejo de Indias, y por otro celebrado y publicado en la misma metrópoli el año de mil y seiscientos y trece. Y si bien en todas partes hay grandes diferencias en las capacidades de los que oyen y han de ser enseñados, y conforme a la que cada uno tiene unos estén más obligados que otros, mucho más en este nuestro Obispado, donde no sólo hay españoles sino también indios y negros que son menos capaces que los primeros, y deben considerar los que los adoc-trinan que como unos han menester para la vida natural sustentarse con leche y otros con manjares más sólidos, que es comparación del Apóstol

(Ad Hebr. 5), así en la vida espiritual a unos se ha de dar doctrina de niños y a otros de varones, haciéndose el que enseña todo para todos, de suerte que el padre cura y doctrinero guise diferentemente unos mismos misterios para uno que para otros, para que todos entiendan y se sustenten. Pues, como dice el mismo Doctor de las Gentes *græcis et barbaris sapientibus et insipientibus debitor factus sum* (Ad Rom. 1), y porque no solamente es necesario plantar y edificar sino también arrancar y destruir como Dios le mandó al profeta Jeremías (1er. c. 1), después de haber tratado en esta Santa Sinodo lo que conviene establecer para que Dios Nuestro Señor sea más servido en su divino culto y buena enseñanza de las costumbres de los fieles se tratará también de arrancar y destruir la cizaña de los vicios, malas costumbres y abusos, renovando lo que ya está establecido en otras Santas Sinodos y con el tiempo ha perdido de fuerza y su primer vigor y se ha borrado de la memoria, poniendo en cada capítulo de la materia que se trata algunas constituciones que ya fueron establecidas. Confiamos en la divina bondad no nos faltará su gracia en cosa tan de su servicio.

CAPITULO PRIMERO

DE LA DOCTRINA CRISTIANA

A modo con que la han de enseñar los curas.*

Gran parte de la gente española de este nuestro Obispado vive en sus estancias y mucha de ella muy apartada de ésta y de las demás ciudades y poblaciones, por lo cual tienen poca doctrina, principalmente sus hijos, así los legítimos como mal habidos de que hay gran número, mayormente mestizos, y de aquí es que se originen muchos amancebamientos largos y escandalosos, por ser muchos entre parientes por consanguinidad o afinidad, ocasionados de la vida licenciosa del campo y de vivir entre indios e indias de su servicio, y para remedio de tanta ignorancia y perdición daremos algunas advertencias a los curas de almas, dejando otras cosas que remediar en las confesiones.

CAPITULO SEGUNDO

[1. Examen sobre la doctrina, y obligación de aprenderla.— 2. Obligación de la Misa y predicación en las doctrinas.— 3. Averiguaciones para determinar si los indios de las doctrinas son cristianos, y cómo haberse respecto del bautismo y matrimonio de ellos.— 4. Obligación de los doc-

*Al margen dice: *La doctrina cristiana que se ha de enseñar es la de las cartillas que vienen de España y así no se inserta aquí por remitirse a ellas.*

trineros de visitar a los indios y cuidado que deben tener de enseñar la doctrina.— 5. Uso de sobrepellices.— 6. Lugar donde debe oficiarse la Misa.— 7. Obligación de llevar Libro de bautismos.— 8. Renovación anual de los santos óleos, y la custodia de los mismos.— 9. Uso del bonete.— 10. Los visitadores deben examinar a los indios del conocimiento de la doctrina].

Constitución Primera

Ordenamos y mandamos que todos nuestros curas, dentro de tres meses, hagan padrones de todos los niños y niñas de sus doctrinas desde edad de diez años abajo y los junten el domingo o día de fiesta que les cupiere decir misa en cada una de las estancias o chacras, y los examine en la doctrina cristiana estando todos juntos, a cada uno en particular en presencia de los demás, y a los que hallare que no saben de memoria por lo menos derecho Padre Nuestro y Ave María y los Mandamientos de Dios y de la Iglesia, les reprenda y a las personas que los tienen a su cargo dándoles a entender la obligación que tienen, y exhortándolos a que todas las noches los enseñen dejando uno de ellos señalado que más bien sepa la doctrina que la enseñe a los demás. Y juntamente a todos los indios e indias, morenos y morenas que hubiere en las tales estancias o chacras, exhortándolos a que aprendan la doctrina y recen cuando se acuestan y levantan, persignándose y santiguándose al principio y fin de la doctrina, conforme al uso recibido en todas las naciones de los fieles cristianos y asimismo les explique el dicho cura los misterios principales de nuestra santa fe, conforme al Catecismo Limense.

Constitución Segunda

Otrosí ordenamos y mandamos que cuando el padre doctrinero dijere misa los domingos y fiestas de guardar en alguna de las iglesias de su partido, todos los comarcanos en distancia de una legua, no teniendo misa en otra parte más cercana o más cómoda, vayan a oír misa a la dicha iglesia y lleven toda la gente de sus familias que pudiere ir y no estuviere excusada legítimamente, para que asistan a la doctrina y oigan misa, no habiendo en el camino río o arroyo de peligro, y el padre cura no la diga hasta la hora en que buenamente pueda llegar la gente que viniere de otras partes. Y hará la doctrina por sí mismo y bendecirá el agua y conforme a su suficiencia les hará una exhortación, acabada la misa, sobre el Evangelio y echará las fiestas de aquella semana y mes, si no hubiera de volver tan presto, y los días de ayuno que cayeren en él. Y mirará, por el padrón que tuviere hecho, los niños que faltan de la doctrina para que avisándolo tengan cuidado de traerlos.

Constitución Tercera

Ordenamos y mandamos que dentro de seis meses hagan nuestros curas un padrón de todos los indios de su doctrina que son cristianos y en particular de los ganaderos, y examinaránlos primeramente si son cristianos, porque algunos tienen nombres de cristianos y no lo son, preguntándoles dónde y en qué tiempo se bautizaron y qué padre los bautizó y si les puso óleo y crisma; y si dijeren que eran niños y que no se acuerdan, pregunten esto a sus amos y a otros indios viejos, haciendo diligente pesquisa como lo pide cosa de tanta importancia. Y si se bautizó siendo adulto, le pregunte si le enseñaron antes las cosas que había de creer y los mandamientos de Dios y si tuvo algún dolor de sus pecados que había cometido siendo gentil; y, en conclusión, le pregunten si tuvo voluntad de cumplir con lo que están obligados los que son cristianos y voluntad de serlo. Y si de las respuestas a este interrogatorio resultare que el padre doctrinero quede dudoso si es cristiano el que se examinare, haciendo lugar de avisarnos de ello lo haga enviándonos su parecer; y si hubiere otro cura cerca con quien lo pueda comunicar, ambos nos envíen sus pareceres para que habiéndolo considerado le advirtamos lo que debe hacer. Pero si estuviere en peligro de muerte y tuviere duda de si tuvo noticia de lo que recibía y a lo que se obligaba, o de si tuvo voluntad de ser cristiano y vivir como tal, pidiendo el bautismo para lo cual se debe disponer con gran caridad, lo bautice *sub conditione* diciendo "si no eres bautizado yo te bautizo, etc.", y si fuere casado *in facie ecclesiae* revaliden él o ella y su consorte, en presencia del cura, en el matrimonio los consentimientos y esto bastará sin repetir las solemnidades del matrimonio que se había celebrado con ellos.

Constitución Cuarta

Porque de quince o veinte años a esta parte se han ido fundando gran número de estancias en este Obispado y para poblarlas de gente de tercios se han despoblado los pueblos antiguos de los indios y arruinado las iglesias. Y esos pocos indios que han quedado no asisten ni los dejan vivir en ellos, por una parte los encomenderos, por otra parte los corregidores, protectores y administradores de los indios, y lo que más dolor nos causa, algunos de los padres doctrineros que también los ocupan; y por poco que esto sea es muy perjudicial por el mal ejemplo y ocasión que dan de que les murmuren y tomen más licencia para traer a estos miserables indios en perpetuos trajines, y así no pueden ser adoctrinados ni sacramentados ni los conocen los mismos curas y pastores, ni pueden remediar sus vicios ni sacarlos de sus ignorancias.

Entre tanto que Su Majestad y el señor Gobernador y Presidente de este Reino ponen el remedio conveniente, ordenamos y mandamos que

no se contenten los padres doctrineros con hacer doctrina los domingos y fiestas en los lugares más cómodos de sus doctrinas, sino que todo el tiempo vayan visitando todos los pueblos y estancias, de manera que en un mes las tengan visitadas, y en tiempo de lluvias en dos meses, y de esta manera visitarán cada una de las dichas estancias por lo menos ocho meses por año. Y en cada una de ellas harán los oficios y ministerios que arriba dejamos referidos, y dejen en cada estancia o chacra señalados dos muchachos para que todas las mañanas, antes de salir al trabajo, digan la doctrina a la puerta de la iglesia a toda la gente de servicio, indios y negros, y a los demás que no la supieren. Y si bien en muchas no hay lugar decente para decir misa, la dirán donde lo hubiere, donde acudirán los demás comarcanos, aunque sea en día de trabajo, y en ese día enviarán el servicio dividiéndolo en dos partes porque el ganado no quede sin pastores, que sería perjudicial, pues el padre doctrinero toma la mayor parte del trabajo para que cumplan con una obligación, que si faltan a ella darán estrecha cuenta a Dios Nuestro Señor, que les castigará en lo mismo en que pecaren, quitándoles el ganado y los bienes temporales y la salud de ellos y a sus indios y negros. Y para que esto se haga con la paz y suavidad que deseamos encargo a los padres curas les lean y den a entender lo que esta Santa Sínodo ha determinado maduramente para que todos cumplamos con lo que debemos; y a los padres doctrineros y señores de estancia que en esto faltaren multaremos cuando visitaremos por nuestra persona o de nuestros visitantes, conforme a la negligencia de cada uno.

Constitución Quinta

Ordenamos y mandamos que cuando los dichos curas administraren algún sacramento estén con sobrepellices y asimismo cuando enseñaren la doctrina cristiana o catecismo en las parroquias.

Constitución Sexta

Ordenamos y mandamos que no se diga misa en casa alguna particular si no fuere en oratorio aprobado por el Ordinario, como lo mandan los santos Concilios de Trento y Limense; y encargamos a los religiosos que cuando hubiere capillas aprobadas para decir misa no la digan en ramadas sino en las dichas capillas.

Constitución Séptima

Otrosí ordenamos y mandamos que todos los curas y doctrineros, clérigos y religiosos, tengan libro bien encuadernado, en que con día, mes

y año escriban los bautismos que se hicieren en sus iglesias y doctrinas, con los nombres del bautizado, padres y padrinos y lo firmen de sus nombres con toda diligencia y claridad.

Constitución Octava

Ordenamos y mandamos que todos los años, habiendo óleo y crismas nuevos los pidan y lleven los curas y doctrineros a sus iglesias dentro de un breve tiempo. Y no los tengan en vidrios ni en alcuza vidriada de barro, sino en crismeras de plata y en una cajuela con llave las dichas crismeras para que estén en custodia, por ser forzoso que las lleven indios de unas parroquias a otras; y si la cajuela fuese sin llaves se debía temer alguna indecencia y que usen los indios del óleo y crisma para algunos maleficios. Lo cual cumplan los dichos curas y doctrineros so pena de diez pesos de plata por cada vez que no lo cumplieren.

Constitución Novena

Asimismo ordenamos y mandamos que cuando los sacerdotes van a decir misa y vuelven a desnudarse no se quiten el bonete a persona alguna ni a la Real Audiencia, pues así lo ordena la regla del Misal Romano, aunque pase por delante el Santísimo Sacramento, si no está descubierto.

Constitución Décima

Ordenamos y mandamos que los visitantes en sus visitas examinen a los indios de toda edad la doctrina cristiana y misterios de nuestra santa fe, y si los hallaren ignorantes en cosa de tanta importancia (*para*) su salvación por descuido o negligencia de sus doctrineros, pene y corrija a los dichos doctrineros con las penas que quedan impuestas, y nos avisen de los que en esto faltan y de los que son cuidadosos, para promoverlos a mejores beneficios.

CAPITULO TERCERO

DE LAS IDOLATRIAS Y SUPERSTICIONES*

[Descripción general y normas para regular las penalidades.— 1. Por qué se debe impedir a los indios el juego de la chueca, y sus penalidades.— 2. Penas contra los que venden vino a los indios.— 3. Prohibición de las

*Al margen dice: *Muchos errores y supersticiones.*

adivinaciones.— 4. Supersticiones en ocasión de la muerte de un indio.— 5. Se pide la ayuda de las autoridades civiles contra los indios que hacen maleficios.— 6. Prohibición de vender vino a los indios].

Habiendo sido informados de algunas personas celosas del servicio de Dios Nuestro Señor y deseosas de la conversión de los indios que hay entre ellos muchos errores y supersticiones, para evitar las idolatrías, abusos y mágicas adivinaciones y hechizos y otras vanas observancias con que el demonio los tiene ligados e impedidos para que no vivan como cristianos y que estas supersticiones no se arraiguen en ellos, y porque para extirparlas no bastan las exhortaciones y doctrina cristiana que tienen de sus curas, así en general como en particular, es necesario se pongan algunas ordenanzas para que conforme a ellas sean castigados, no con todo el rigor que merecen sus excesos, sino con la moderación y templanza que la caridad y prudencia dictan sean castigadas estas nuevas plantas en nuestra santa fe, ha parecido a esta Santa Sínodo hacer las constituciones siguientes para remedio de tanto daño.

Constitución Primera

Primeramente ordenamos a todos nuestros curas y vicarios y visitadores de nuestro Obispado que procuren con todo cuidado y vigilancia impedir los juegos de chueca, que los naturales de este reino llaman palines, en los cuales hacen muchas idolatrías, invocando al demonio la noche antes y hablando con él y ofreciéndole cosas para que les haga ganar, usando de muchas ceremonias diabólicas con la bola con que han de jugar, y adorando y reverenciando al demonio con reverencia sola debido a Dios; y hacen grandes borracheras hombres y mujeres, donde cometen gravísimos pecados de lujuria, como gente sin juicio y gobernada por el demonio, y suelen matarse unos a otros. Por lo cual exhortamos y mandamos a los dichos nuestros curas y a los demás que tienen nuestra jurisdicción que a los autores de estas borracheras y, en particular, a los que invocan y adoran al demonio, por la primera vez que esto hicieren les manden estar de rodillas un día con una soga a la garganta en presencia de los demás que acudieren a misa todo el tiempo que durare, y se les dé una gran reprensión; exhortando a todos los demás que acudieren a misa a que se aparten de tales pecados y delitos. Y por la segunda vez les mandarán dar veinte o treinta azotes, después de acabada la misa, habiendo estado como dicho es en presencia de los demás de rodillas. Y si perseveraren en su delito y le cometieren otra vez, nos lo remitan para que le mandemos castigar como dicho es, conforme a la pertinacia que tuvieren.

Constitución Segunda

Item ordenamos y mandamos que ninguna persona, de cualquier estado o condición que sea, hombres o mujeres de nuestro Obispado, se atrevan a mover e invitar a los indios para que conviden y hagan juntas para los dichos palines a título de venderles el vino que tienen en sus bodegas o que han comprado de otros para el dicho efecto; porque demás de que les venden el dicho vino a precios excesivos (aunque sea malo como de ordinario lo hacen), y cobran el precio del dicho vino las más veces en los vestidos de los mismos indios suyos y de sus mujeres y en otras cosas que les son necesarias para vivir, dejándolos desnudos y pobres, y que les ponen ocasión próxima de matarse y de que los que han venido a beber de lejos, como vuelven borrachos, se dejan caer dormidos en los campos y se pasan de frío o cobran enfermedades de que mueren, son causa de otros pecados gravísimos de idolatría e incestos como queda dicho. Atento a lo cual les prohibimos venderles el vino como dicho es, so pena de excomunión mayor *latae sententiae una pro trina canonica monitione praemisa ipso facto incurrenda*, cuya absolución reservamos a nos. Y advertimos a los sobredichos que ponen en ocasión de tantos males a los dichos indios por vender su vino, que el Eterno Juez les pedirá cuenta estrecha de los daños que a estos miserables indios hacen por un soez interés temporal. Y so la misma pena prohibimos que persona alguna, de cualquier condición, lleve vino a los dichos palines para venderlo a los dichos indios en sus juntas y borracheras.

Constitución Tercera

Item ordenamos y mandamos que en delante no permitan los que tienen cuidado de las almas de los indios que usen del adivinar los hurtos que se hacen con varillas, cedacillos, tijeras y otras señales e instrumentos diabólicos y supersticiosos, y que castiguen a los que lo hicieren con las penas puestas en la primera constitución. Y a todas las demás personas que les consultaren, para que sepan por medio de estas supersticiones las personas que hicieron los hurtos u otras cosas que naturalmente no se pueden saber o por los hechizos o supersticiones sobredichas, o que les pidiesen hierbas o piedras u otras cosas para que, lavándose con el agua de ellas o trayéndolas consigo, alcancen lo que ilícitamente desean, o llamaren machís para curarse con ellas por medio de invenciones del demonio o con hierbas que ofrecen al demonio con señales o gestos supersticiosos, los punimos y castigamos con la dicha excomunión mayor dicha en la constitución antecedente, y a los indios o indias, negros o negras que hicieren las cosas sobredichas así mismo sean castigados con las penas puestas en la primera constitución.

Constitución Cuarta

Por cuanto tenemos entendido que en algunas partes de este nuestro Obispado hay algunos indios que llaman (*palabra ininteligible*), nombrados por los demás para que cuando muere algún indio principal hagan por él cuarenta días de ayunos retirados en una cueva solitaria y se abstienen de sal y ají por aquel tiempo y de tratar con sus mujeres y de ver a ninguna otra mujer, y solamente puede ir a llevarles de comer algún muchacho, y allí invocan al demonio y tratan con él y le dan la reverencia y culto debido a Dios, rogamos y exhortamos a nuestros curas afectuosamente que procuren hacer pesquisa de estos dichos indios, y haciendo probanzas de que hacen estas supersticiones nos los remitan con ellas para que sean castigados, conforme a la gravedad de sus delitos.

Constitución Quinta

Y por cuanto no podemos poner, conforme a nuestro estado, la pena condigna y remedio eficaz para extirpar el grande daño que hacen los indios e indias que tienen por oficio componer algunas hierbas y animales ponzoñosos, haciendo veneno para matar otras personas a quien ellos mismos aborrecen o a los que se lo vienen a comprar para matar o enajenar de sus sentidos para poder pecar más licenciosamente, exhortamos y suplicamos a cada uno de los muy ilustres señores Presidente y Oidores de esta Real Audiencia, principalmente al señor Presidente, Gobernador y Capitán General de este Reino, manden desterrar a los dichos indios e indias homicidarios, y poner conveniente remedio para que se atajen estos daños, y manden a todos los Corregidores y Justicias de este Reino nos den favor y ayuda para ello, y a todos nuestros visitadores, curas y vicarios de este nuestro Obispado, como lo han hecho los Excelentísimos señores Virreyes del Perú y las Reales Audiencias, mediante lo cual saldrán estos indios de sus errores y no se deriven y cundan en otras personas con gran daño de sus conciencias.

Constitución Sexta

Por cuanto la codicia y mala conciencia de algunos pulperos y de otras personas poco temerosas de Dios venden vino a los dichos indios en cantidad que puedan hacer con él borracheras, y muchas veces en ellas sus idolatrías son causa de gravísimos pecados y delitos, les prohibimos que lo vendan en la manera sobredicha, so pena de excomunión mayor y diez patacones de pena, para la Santa Cruzada dos partes y la tercera para el denunciador.

DEL OFICIO DE LOS CURAS

[Obligación de vida edificante y penas contra los inobservantes.— 1. Cómo deben rezar el Oficio divino.— 2. Disposiciones para la celebración de la Misa.— 3. Obligación de la acción de gracias después de la Misa.— 4. Prohibición de llevar armas y hábito indecente.— 5. Trato prohibido con mujeres.— 6. Prohibición de custodiar indias en la casa.— 7. Cuidado del sigilo de la confesión.— 8. Oficios prohibidos a los sacerdotes.— 9. No deben infligir castigos corporales.— 10. Especial obligación de residir en las doctrinas.— 11. Cuidado de los enfermos.— 12. Prohibición de jugar.— 13. Para ausentarse de las parroquias es necesaria la licencia del Ordinario.— 14. Rendición de cuentas].

Las Sagradas Letras están llenas de las grandes obligaciones que tienen los padres sacerdotes curas y la estrecha cuenta que han de dar a Dios, no solamente si dan mal ejemplo con sus costumbres, sino también dejan de cumplir con lo que deben. Deseamos que lean lo que dice el gran padre y Doctor de la Iglesia San Gregorio en la Homilía sobre San Lucas, parte de la cual hallarán en el Breviario en la fiesta del mismo santo, que es a doce de marzo, en el tercer nocturno, particularmente en la Lección segunda. Y aunque están bien prevenidas algunas faltas, que deseamos se remedien, en los Concilios Provinciales y Sínodos Diocesanos de Lima en conformidad de lo que disponen los Sacros Cánones y Concilios Generales desde el principio de la Iglesia primitiva, nos hallamos obligados a renovar algunas cosas en las Constituciones siguientes.

Constitución Primera

Ordenamos y mandamos que los padres doctrineros recen el Oficio divino a su tiempo y retirados de donde haya conversación y bullicio que les quite la atención y con la reverencia que deben tener, acordándose que están hablando con el mismo Dios y pidiéndole misericordia para sí y para el pueblo cuyos medianeros son.

Constitución Segunda

Item ordenamos y mandamos que para decir misa vayan al altar con hábito largo y decente, y que antes de decirla se preparen y se acuerden que van a ofrecer aquel sacrosanto Sacrificio y Hostia Divina que Jesucristo Nuestro Señor ofreció en la Cruz, y que han de recibir al mismo Señor, según lo que dice el Apóstol San Pablo *probet autem seipsum homo, etc.* Porque, ¿qué ejemplo darán al pueblo si para ir a decir misa

inmediatamente se apartan de tener conversaciones y risas profanas, y, lo que es más de doler, de tener porfías y contiendas con juramentos y palabras llenas de ira y cólera? Y los que en esto faltaren serán castigados en las visitas, como merece su mal ejemplo y culpable inconsideración.

Constitución Tercera

Item, porque no es menos inconsideración y descortesía ni ocasión de menor escándalo después de decir misa y desnudarse las vestiduras sacerdotales, salir a pasearse con los que la oyeron, o irse de aquella Mesa Divina del Altar a la mesa del sustento corporal, les ordenamos que antes de salir de la Iglesia den gracias a Nuestro Señor por el sumo beneficio que recibieron, aunque no sean más que las que pone el Misal para este efecto, y lo contrario haciéndose (*sean*) multados en las visitas conforme a su negligencia.

Constitución Cuarta

Otrosí ordenamos y mandamos que nunca anden los dichos padres doctrineros en caminos y en otras partes con alfanges ni espadas ceñidas ni hábito indecente, pues, no son éstas las armas de su milicia, sino como dijo el Apóstol, *armis nostrae militiae sunt spiritualia*. Buena espada y defensa es la buena vida; y vestido honrado el que piden sus oficios; de lo contrario serán castigados en las visitas.

Constitución Quinta

Item ordenamos y mandamos que no caminen de unas partes a otras con mujeres de ningún estado o condición que sean, o indias o españolas, como no sean sus madres o hermanas de los dichos curas, ni las lleven a las ancas de sus cabalgaduras, ni las tengan en sus casas si no llegaren las tales a cincuenta años; ni consientan que las dichas mujeres duerman en sus aposentos, los dichos curas o doctrineros de cualquier edad que sean, so pena de que pagarán por cada vez que lo contrario hicieren, diez patacones, y siendo más ordinario su descuido, cien patacones, en que luego les damos por condenados, la mitad para la Santa Cruzada y la otra mitad para obras pías, y si perseveraren en su malicia serán desterrados. Y esta constitución se entienda comprender a todos los clérigos de este nuestro Obispado que tuvieren órdenes sacros.

Constitución Sexta

Item ordenamos y mandamos a todos los curas de nuestro Obispado, de españoles e indios, que no depositen las indias que se quisieren

casar en sus mismas casas de los dichos curas, sino que las procuren poner en casa sin sospecha y con el debido resguardo, no obstante que se ofrezcan algunos inconvenientes, pues, ninguno puede llegar a ser tan grande como es ponerlas los mismos curas en las casas de su vivienda, cosa tan prohibida en los sagrados Cánones y Concilios y de tan mal ejemplo del pueblo. Y al que lo contrario hiciere le condenamos en las mismas penas de la Constitución antecedente.

Constitución Séptima

Cosa mal sonante y escandalosa es que se pongan los padres confesores en conversación a tratar de los pecados que no son públicos de sus doctrinas, de donde nacen sospechas en los que tienen poca cuenta con sus conciencias que lo saben por confesión y revelan el secreto del sacramento; y para obviar este grande inconveniente les ordenamos y requerimos que adviertan lo que hacen en cosa tan grave y delicada, y que si en esto dieren escándalo serán gravemente punidos, conforme al desorden y gravedad de su culpa.

Constitución Octava

Item renovamos las constituciones de las Sínodos pasadas (c. Ep. us 88, Dt. C. tequidem 11, q. 1; Concilio Provincial de 83, Acción 3, c. 18), que prohíben a los dichos padres entremeterse en oficios de procuradores o administradores ni en otros que tocan a causas seculares ni en oficios de mayordomos o administradores de haciendas ajenas, so pena que serán multados, lo contrario haciendo, hasta suspenderlos.

Constitución Novena

Item ordenamos y mandamos que ningún cura de indios azote por sus manos a indio o negro de su doctrina, ni lo castigue de otra manera alguna por su misma persona, conforme se mandó en el Concilio Provincial de Lima.

Constitución Décima

Otrosí ordenamos y mandamos que los dichos padres asistan y no desamparen sus doctrinas en tiempo de Semana Santa y Pascuas y Fiesta del *Corpus Cristi* como está mandado en el Concilio Limense por causas justísimas, so pena diez patacones al que lo contrario hiciere.

Constitución Undécima

Conforme a lo que se determinó en el Concilio Provincial (Acción 3.a, Cap. 29) tengan cuidado los curas de informarse de los enfermos que

hay en sus doctrinas y curatos, y les amonesten reciban los Santos Sacramentos y hagan testamento, y les visiten en el tiempo de las enfermedades y ayuden a morir, so pena que siendo remisos en esto serán castigados.

Constitución Duodécima

Ninguna persona eclesiástica tenga en su casa juego de naipes ni otro prohibido en derecho, so pena de veinte patacones por la primera vez: el tercio para el denunciador y lo demás para pobres. Y si no se enmendare el que fuere sorprendido será gravemente castigado; y asimismo se abstengan los dichos eclesiásticos de asistir en casas de juego para que eviten el mal ejemplo que causan a los que los ven faltar a sus obligaciones.

Constitución Decimotercera

Ordenamos asimismo y mandamos que ninguno de los padres curas o doctrineros haga ausencia de sus parroquias, aunque sea por breve tiempo, sin nuestra licencia o de nuestro Provisor, conforme a lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento. Y cuando la diéremos en caso de grave necesidad, nombraremos algún sacerdote desocupado que pueda suplir, el cual llevará el estipendio que cupiere en el tiempo que el propio cura estuviere ausente. Y al cura o doctrinero que se ausentare sin la dicha licencia le condenamos desde luego en pena de dos patacones cada día que faltare de su doctrina: la tercera parte para el denunciador y las otras dos para obras pías.

Constitución Decimocuarta

Conforme a lo que está ordenado en el Concilio Provincial Tercero (Act. 2, cap. 41), ordenamos y mandamos que ninguno deje la doctrina que sirve antes que llegue su sucesor y dado cuenta de las cosas de su Iglesia, so pena de excomunión *latae sententiae ipso facto incurrenda*. Y la misma pena ponemos al que saliere de su doctrina para dejarla sin haber sido antes visitado.

CAPITULO QUINTO

DE LA OBSERVANCIA DE LAS FIESTAS

[1. No se salga de la ciudad los días de precepto de oír Misa.— 2. Se prohíbe la llegada de carretas en los mismos días.— 3. Debe observarse el descanso en los días de precepto.— 4. Privilegios de los indios en esos días].

Constitución Primera

Traza es del demonio, enemigo del bien de nuestras almas, que los que han de salir a hacer caminos largos dispongan sus salidas de la ciudad para domingo o fiestas, aunque sean de las principales del año; y así ordenamos y mandamos so pena de quince patacones, para la lámpara del Santísimo Sacramento las dos terceras partes, y la tercera para el denunciador, que ninguno salga de la ciudad habiendo de cargar algunas cargas entre los días de fiesta o domingos, y siendo las salidas urgentes pedirá licencia para salir al prelado.

Constitución Segunda

Ordenamos y mandamos que no entren carretas en la ciudad en domingos y fiestas de guardar sin tener para ello licencia del Ordinario; so pena que por cada carreta que entrare pagará el dueño seis patacones, los cuatro para la lámpara del Santísimo Sacramento y dos para el denunciador.

Constitución Tercera

Item prohibimos que en tales días de domingos y fiestas quiten los barberos la barba, y que los mercaderes abran las tiendas para comprar o vender, y que algunas personas a título de pobres alquilen indios o negros para sembrar o coger o beneficiar sus haciendas, si no ser en caso de urgente necesidad, pidiendo para ello la licencia del Ordinario o del cura por su ausencia, so pena de seis patacones, la tercia parte para el denunciador y las otras dos para obras pías.

Constitución Cuarta

Ordenamos y mandamos que en todas las fiestas que deben guardar los españoles, así en el campo como en la ciudad, aunque muchas de ellas no obligan a los indios, como queda dicho al principio de este capítulo, no les obliguen sus encomenderos o personas a quienes sirven a que trabajen en ellas; pero si los dichos indios quisieren trabajar para sí o alquilarse, lo pueden hacer gozando de su privilegio. Y condenamos a la persona o personas que los obligaren a trabajar en un patacón por cada uno de los dichos indios a quien mandare trabajar, la mitad para el denunciador y la mitad para el indio. Y para que ninguno alegue ignorancia, mandamos a los padres doctrineros que pongan en cada una de sus parroquias una memoria de las fiestas de cada un año, por haber algunas movibles; y a los que a esto faltaren multarán nuestros visitadores, conforme a su negligencia.

DE LA ADMINISTRACION DE LOS SANTOS SACRAMENTOS

[1. Tiempo y ceremonias del bautismo de los hijos de indios cristianos.— 2. Ceremonias del bautismo.— 3. No se pida nada por el bautismo.— 4. Ejercicio del ministerio de confesar.— 5. Los españoles deben dar facilidades para las confesiones de los naturales.— 6. Obligación de comulgar.— 7. Padrón de las confesiones y comuniones.— 8. Del bautismo de los indios bozales.— 9. Informaciones precedentes a la colación del bautismo.— 10. Preparación de los catecúmenos.— 11. Bautismo de los enfermos.— 12.— El Viático a los enfermos recién bautizados.— 13. Ceremonias del bautismo.— 14. Padrón de los negros e indios bautizados.— 15. De la confesión en relación al bautismo.— 16. De la confirmación en relación al bautismo.— 17. Del matrimonio en relación al bautismo.— 18. Lugar donde debe oficiarse la Misa.— 19. Libertad de indios y negros para contraer matrimonio].

Constitución Primera

Tengan especial cuidado los curas de inquirir los niños que nacen hijos de indios cristianos para bautizarlos sin dilación de tiempo, con la forma y solemnidad que pone el Manual Romano o el Mejicano, de que podrán usar en este nuestro Obispado.

Constitución Segunda

En conformidad de lo que santamente está dispuesto y ordenado en los Concilios Provinciales y en los Diocesanos, ordenamos y mandamos que todos nuestros curas y doctrineros bauticen solemnemente en la iglesia con sus hábitos decentes y sobrepellices y estolas, poniendo óleo y crisma, haciendo antes los exorcismos y las demás ceremonias del manual, con todos los requisitos que usa nuestra Santa Madre Iglesia, fuera de caso de necesidad. Y cuando éste se ofreciere, luego que pueda sin poner dilación suplante lo que faltó en el dicho bautismo que se hizo en tiempo de necesidad, en la iglesia de la parroquia. Y al que en esto faltare le condenamos por cada vez en seis patacones, y los aplicamos para ornamentos de la doctrina. Y al que en el cumplimiento de esta ordenanza fuere remiso le vacaremos el beneficio y le condenamos en cincuenta pesos de oro; para la Santa Cruzada la mitad, y la otra mitad para pobres de su doctrina.

Constitución Tercera

Conforme a lo que está ordenado en muchos Concilios, prohibimos a los padres doctrineros que pidan gallinas ni otra cosa alguna por administrar el bautismo. Y al que lo contrario hiciere le condenamos en que pague el cuatro tanto al indio o india, negro o negra, a quien llevare tal interés.

Constitución Cuarta

Porque mediante el Santo Sacramento de la Confesión salen las almas de pecados y son transportadas al estado de la gracia, ordenamos y mandamos a los padres curas de nuestro Obispado que desde el principio de la Cuaresma comiencen a oír las confesiones de los indios o indias, negros y negras de sus curatos y doctrinas, de suerte que repartan el tiempo de toda la Cuaresma y quince días después de Pascua de Resurrección en visitar toda su doctrina, confesando a sus feligreses despacio y con deseo de dejar sus almas en buen estado, previniéndoles para que se preparen, haciéndoles alguna o algunas pláticas, exhortándolos a que se confiesen de todos sus pecados con dolor de haber ofendido a Dios Nuestro Señor y con propósito de la enmienda, y advirtiéndoles que si dejan de confesar algún pecado por temor o vergüenza serán de ningún valor sus confesiones, y sacrílegas si de malicia lo hiciere. Y cuiden los dichos curas de todo lo que juzgaren les será de provecho para hacer bien sus confesiones y curar las almas, so pena que el que en esto fuere remiso y negligente será castigado en la visita según la gravedad de su culpa, como en cosa que tanto importa.

Constitución Quinta

Ordenamos y mandamos a todos los españoles y españolas de nuestro Obispado, de cualquier estado y condición que sean, que cuando llegare a sus dichas casas o estancias el padre cura de los naturales, les ocupen de trabajar aquel día para que sigan las pláticas o sermones que el padre les hiciere estando todos juntos. Y los ganaderos o guardas de sementeras vengán al día siguiente, poniendo otros en su lugar; y a todos den tiempo conveniente para que oigan la palabra de Dios y piensen sus pecados, despacio y sin estorbos de los trabajos ordinarios por dos o tres días; considerando sus amos que son cristianos y que Nuestro Señor Jesucristo dió su sangre y su vida por ellos, y que le darán estrecha cuenta si les perturban en tan necesaria ocupación. Y al que no les diere el tiempo suficiente, le condenamos en veinte patacones; la mitad para el denunciador y la otra mitad para la Santa Cruzada y parroquia de la dicha doctrina por iguales partes.

Constitución Sexta

Porque hay precepto eclesiástico y precisa obligación de que todos los cristianos adultos comulguen la Pascua de Resurrección, y entendemos que una de las principales causas del poco fruto espiritual de estos indios y dureza y frialdad en el cumplimiento de la ley de Dios, es no participar de este beneficio singularísimo de la Sagrada Comunión, ordenamos y mandamos a todos los padres curas y doctrineros de sus almas, que los vayan disponiendo para que se puedan llegar a esta divina mesa. Y a los que hallaren capaces, con suficiente disposición y sin impedimentos que obliguen a prohibirles llegar a ella, los admitan para que coman de este divino manjar, se hagan robustos en la fe y vayan abriendo más los ojos del alma para conocer al Señor que tantas mercedes les hace. Advirtiéndole que, así como no pueden ser admitidos en este tiempo presente los más de ellos, por estar tan divertidos en sus borracheras y otros vicios, así también, no conviene negar indistintamente a todos la Sangre y Carne de Cristo en la Sagrada Comunión, lo cual se deja a la caridad y prudencia y celo cristiano de los dichos padres curas. Y en caso que se hallen dudosos en si algunos indios e indias hay suficiente disposición y capacidad o no, nos avisen para que le demos razón de lo que deben saber, conforme a lo que se dispone en el Concilio Provincial del año de ochenta y tres.

Constitución Séptima

En cada un año hagan los curas de españoles y de indios un padrón de todos sus feligreses que ya tienen edad para confesarse, así de los presentes como de los ausentes, que se sabe han de volver a sus doctrinas dentro de poco tiempo, y de todas las demás personas residentes en su distrito. Y han de comenzar a hacer los dichos padrones desde el domingo de septuagésima, y desde entonces los apercibirán para que se confiesen, y después cobren de ellos cédula de confesión. Y a los que las trajeren y los dichos curas y doctrineros confesaren, les señalarán en los márgenes de los dichos padrones. De esta manera que al que solamente se hubiere confesado pondrán una cruz, y al que se hubiere confesado y comulgado pondrán dos. Y les amonestarán que comulguen en los quince días que hay desde el domingo de Ramos hasta el de *Quasimodo*. Y nos enviarán a Nos o a nuestro Provisor los dichos padrones, firmados de sus nombres, con relación del número de personas que se hubieren confesado y comulgado.

Y los indios e indias que hubieren de comulgar ha de ser dentro de los quince días, y lo mismo se entienda de los negros y negras. Y de todos los sobredichos que se quedaren sin confesar ni comulgar, sacarán una memoria y la presentarán ante nuestro Provisor en esta ciudad

de Santiago, y, fuera de ella, ante el Vicario del partido, si no es que los dichos curas sean vicarios; para que los que fueran sujetos a censura, se denuncien por excomulgados, por no haber cumplido con este precepto; leyéndoles primero un edicto para que en el término que se señalare, den razón los que no se hubieren confesado y comulgado, por qué no lo hicieron, para que dentro del dicho término lo hagan, so la dicha pena de excomunión en que quedarán incurso. Pasado el dicho término y en lo que toca a los indios y negros, se proveerá de remedio, el que pareciere más conveniente.

Constitución Octava

De algunos años a esta parte han venido entrando negros a este Reino y la mayor parte de ellos bozales, y aunque dicen los que los traen que son bautizados, hay muy grande duda si lo son verdaderamente por falta de algunos requisitos necesarios para que el bautismo que recibieron sea válido. Y esta misma duda hubo en Sevilla los años pasados. Y por orden y pedimento del señor Arzobispo de aquella ciudad, se trató este punto con graves teólogos, y convinieron en lo siguiente: que a los negros que llegan de Guinea se les preguntare, lo primero, si en sus tierras o al salir del puerto les echaron agua diciendo las palabras del bautismo; lo segundo, si por medio de algún intérprete que supiese su lengua y la nuestra, les dijeron algo del fin o utilidad o significación del bautismo; lo tercero, si entendieron lo que se les dijo acerca de esto, siquiera tosca y groseramente, según su capacidad; lo cuarto, si dieron entonces verdadero y libre consentimiento con la voluntad para recibir lo que sus amos y el cura pretendían darles con aquél lavatorio corporal, o solamente sufrieron a más no poder lo que sus amos hicieron, de suerte que, aunque no contradijeron exteriormente aunque fingieron que tenían voluntad de recibir el bautismo, pero en su corazón o no tenían tal voluntad determinada, o decían entre sí que no consentían.

Y sea regla general que habiendo faltado uno de estos puntos sustanciales en los que fueren adultos, cualquiera que sea, aunque hayan concurrido los demás, será menester bautizar de nuevo al negro. Y si constare con certeza moral que no faltó ninguno de estos puntos sustanciales, no se volverá a bautizar. Pero suplirse han las ceremonias usadas en la Iglesia si constare que no las ha recibido.

Y si el examinador no pudiese averiguar cosa cierta y quedarse con alguna duda probable, aunque le parezca ser más probable estar bautizado, debe ser bautizado sub conditione, diciendo *si es baptizatus non te baptizo, si non est baptizatus ego te baptizo in nomine, etc.*; y si es mujer: *si es baptizata non te baptizo, si non es baptizata ego te baptizo*, etc. por haber duda probable si fue válido el bautismo.

Para determinar que no se bautizó no basta el parecer de un examinador, sino será menester que otro vea si le parece lo mismo, y si concordaren ambos que está válidamente bautizado, no se bautice. Pero si discordaren, sigase el parecer del que dijere que se bautice *sub conditione* al que fue ya verdaderamente bautizado.

Este examen importa se haga con gran secreto y advertencia, particularmente cuando se examinare a alguno de los más ladinos, porque se corren mucho y avergüenzan de que hayan menester bautismo después de haberse tratado como cristianos tanto tiempo. Y por no vencer esta repugnancia niegan cuanto pueden la verdad.

Por todo lo cual ordenamos y mandamos a todos los padres curas y doctrineros que examinen y procedan con todos los negros y negras de sus curatos y doctrinas como queda dicho. Y lo mismo hagan con todos los indios beliches traídos de tierra de guerra o de quienes se puede dudar si son cristianos. Y el que se descuidare en hacer diligencia tan necesaria para la salvación de muchas almas, además de la estrecha cuenta que dará a Dios será por Nos y nuestros visitadores gravemente punido según su negligencia.

Constitución Novena

Y para que con mayor acierto se proceda en cosa de tan grande importancia, en las dudas que se ofrecieren, deben los padres curas y doctrineros pedir consejo a teólogos doctos. Y cuando sintieren que algún negro o indio ladino muestra vergüenza y dificultad en declarar lo que se le pregunta acerca de su bautismo, el examinador le asegure con grande aseveración, que le guardará todo secreto y que le darán a escoger que se bautice en oculto, sin que lo sepa más que él o algún otro sacerdote; que le guardarán fielmente el secreto, y pidiéndolo él, se hará así.

Además de lo cual es menester ir con mucho espacio y paciencia, dándoles tiempo de pensar lo que dicen, porque vienen turbados y son de poca capacidad y fácilmente se arrojan a responder sí o no, sin advertir lo que dicen. Avisenles que les va su salvación en decir verdad, no sea que por la vana honra les suceda decir lo que no es verdad. Y no les aprieten mucho de manera que se aflijan. Pero con todo eso no se contenten con que les respondan una vez o dos que están ya bautizados y que así lo entendieron y quisieron.

Y es de advertir, que algunas veces responden según lo que después han entendido y querido del bautismo y no responden según lo que entendieron y quisieron antes que los bautizaran o en el tiempo en que los bautizaron. Por lo cual es necesario avisarles que no les preguntan sino de lo que antes del bautismo quisieron y entendieron. Y si no constare que responden a propósito ni se hicieron capaces de entender esta diferencia, bautícense *sub conditione*. Y para examinar los que no en-

tienden nuestra lengua, se ayuden de intérpretes que sean de aquella lengua, y sean ladinos y de buena ley; y para que traten verdad, se les ha de ganar la voluntad con algunos premios y buen modo, porque de otra manera fácilmente dirá uno por otro y abreviará por acudir a lo que más gusto le diere.

Y todo lo dicho se entiende de los que salieren de su tierra teniendo ya cumplidos los siete años de edad, y los que constare que en su tierra fueron bautizados antes de tener siete años de edad, no hay que examinar más. Pero habiendo duda si tenía siete años o no, o si tenía ya uso de razón o no cuando fue bautizado en su tierra, bautícense *sub conditione*.

Constitución Décima

Los que se hubieren de bautizar con condición o sin ella, se deben primero catequizar y disponer con dolor de sus pecados y propósito de enmienda. Los misterios principales que será forzoso enseñarles y que entiendan conforme a la capacidad de cada uno son: un solo Creador de todas las cosas; el Misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres Personas y un solo Dios; que el Hijo de Dios se hizo hombre por salvarnos y que murió y resucitó y está glorioso en el Cielo; que hay otra vida y en ella gloria para siempre o tormento para siempre; que no se pueden salvar sin el bautismo y sin la Ley de nuestro Señor Jesucristo; que todo esto creemos los cristianos porque nos lo enseñó Dios Nuestro Señor, que no es posible engañarnos y por esta causa, lo han creído y guardado todos los Santos y sabios que ha habido. Y convendrá, en general y en particular, recomendar a los amos que les enseñen las oraciones, que aunque no será forzoso saberlas de memoria, pero ayudará mucho y los dispondrá mejor. Y en el mismo día en que se hubieren de bautizar, poco antes del bautismo, les exhorten a dolor de sus pecados, diciéndoles de la gloria que por ellos se pierde y el tormento eterno que merecen, y cuán grande mal es el ofender al que nos creó y nos sustenta y nos ha hecho tantos beneficios. Y será conveniente hacerles decir algunas palabras que signifiquen dolor de sus pecados sobre todas las cosas y propósito firme de guardar la Ley de Dios, y nunca más pecar. También es tiempo entonces de advertir a los más bozales que aquella agua que les quieren echar en la cabeza es agua de Dios, para que sean hijos de Dios y vayan al cielo con Nuestro Señor Jesucristo.

Constitución Undécima

Con los enfermos, se abrevie todo lo dicho tanto más cuanto menos tiempo asegurare la enfermedad y su peligro. Que los que por enferme-

dad se bautizaren en sus casas se anoten en el padrón para que si Nuestro Señor les diere salud, se supla después en la iglesia toda la solemnidad que faltó de las ceremonias en el bautismo.

Constitución Duodécima

A los enfermos que se bautizaren, deben darle sus curas el Santísimo Sacramento por Viático si la enfermedad lo requiere y tienen disposición para recibirlo sin notable irreverencia; advirtiendo a los que fueren bautizados *sub conditione*, que debe proceder el sacramento de la penitencia, como se dirá en su lugar.

Constitución Décimotercera

Los bautismos de los que tuvieren salud han de ser siempre en su parroquia y con la solemnidad y ceremonias que manda la Santa Iglesia; y sean por mano de los curas, si no fuere que algún otro sacerdote tuviere nuestra licencia o de nuestro Provisor. Y adviertan cuando bautizan con el agua, no quede solamente en los cabellos, sino que llegue a bañar la piel de la cabeza y rostro, por lo menos. Y el bautismo *sub conditione* se haga de esta forma: *si es baptizatus non te baptizo, si autem non es baptizatus ego te baptizo in nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti, amen.* (sic). Y al tiempo que se digan estas últimas palabras, se infunda el agua como queda dicho en la Constitución antecedente.

Constitución Décimocuarta

Y porque todos los dichos negros e indios gocen del beneficio de esta santa diligencia, ordenamos y mandamos a todos los curas que al principio hagan un catálogo o padrón en que se escriban todos los nombres de los negros e indios beliches traídos de la guerra, varones y mujeres, cautivos y libres. Y escríbase el nombre de cada uno de ellos declarando si es libre o cautivo y cuyo es, y si es casado o soltero y si es bozal o ladino. Y nótese en el margen si es enfermo para que se acuda con más brevedad a hacer con él las dichas diligencias. Y después de bautizados los escriban en el libro del bautismo, y dejen señal en el dicho padrón de que ya están bautizados. Y esta diligencia se haga con toda brevedad y puntualidad, so pena que los curas que en esto fueren remisos serán castigados, conforme a su negligencia.

Constitución Decimoquinta

Al que se hubiere bautizado sin condición, en la confesión que después hubiere, no ha de confesar sino solamente los pecados que hizo

después del bautismo. Pero el que se bautizó *sub conditione*, no le oigan de penitencia hasta que tenga de qué acusarse pecados hechos después del último bautismo. Y de éstos primeros que de otros ninguno le examine el confesor, y, luego, le examine los pecados que habrá hecho desde la última confesión hasta el bautismo y absuélvale con la forma acostumbrada, sin condición ninguna, teniendo intención que la forma caiga sobre todos los pecados que fueren cometidos después del verdadero bautismo.

Y a los enfermos que están peligrosos, si hubieren sido bautizados *sub conditione*, deben preguntarles luego los pecados hechos después de la última confesión y absolverlos diciendo: *si es capax absolutionis, ego te absolvo*, etc.

*Constitución Decimosexta*¹⁰

Los que se bautizaren *sub conditione*, si estaban antes confirmados, no se confirmen; pero si se bautizaron sin condición, aunque antes fuesen confirmados, se podrán confirmar.

Constitución Decimoséptima

Cuando las dos personas que habían contraído matrimonio, la una de nuevo se bautizare sin condición y no fuere menester bautizar la otra ni aún *sub conditione*, es necesario que de nuevo consientan el matrimonio, avisándoles que están libres del vínculo y que pueden dejar de casarse, pero que conviene que de nuevo consientan. Y la ejecución de esto se encomienda al cura si no hallare justa causa de divorcio, aconsejándose antes con algún teólogo docto por lo menos. Si los dos casados no se pudiesen juntar por estar el uno ausente o enfermo, nos dé el cura información del caso o a nuestro Provisor, con el secreto que la cosa pidiere, por que le respondamos lo que debe hacer y sea esto con la brevedad posible, para que les sea lícito el uso del matrimonio. Pero cuando uno de los contrayentes o ambos se bautizaren *sub conditione*, se les avise que para mayor seguridad consientan de nuevo el matrimonio; pero no deben ser tenidos por libres del vínculo del matrimonio, aunque de nuevo no quisieren consentir.

*Constitución Deaimoctava*¹¹

En conformidad de lo que está dispuesto por los Sagrados Concilios, ninguno diga misa en casa particular si no fuere en oratorio aprobado por el Ordinario. Y cuando los religiosos fueren a misiones, no digan misa en ramadas ni en casas particulares, habiendo en ellas capillas donde las puedan decir.

¹⁰Al margen dice: *Confirmación*.

¹¹Esta Constitución es casi igual a la sexta del Cap. II.

Ordenamos y mandamos so pena de excomunión mayor *latae sententiae ipso facto incurrenda*, que ninguna persona impida los matrimonios de los indios e indias, ni de los negros y negras que se quisieren casar, sino que libremente los dejen contraer con quien fuere su voluntad, según está ordenado en el Concilio Provincial de Lima.

Constitución de los indios guarpes de la provincia de Cuyo

[Exposición de las misérrimas condiciones de los indios guarpes sacados de Cuyo.— 1. Se designa cura especial para los indios guarpes.— 2. Estipendio para el cura.— 3. Doctrinas para los indios guarpes y ulungastos.— 4. Otras doctrinas.— 5. Atención sacramental a los indios.— 6. Se prohíbe traer a Chile a los indios guarpes].

Por cuanto ninguna parte de este nuestro Obispado está más necesitada de remedio espiritual para las almas de los indios que la provincia de Cuyo y éste es muy dificultoso de poner, porque depende en parte del gobierno de las cosas temporales, como es prohibir que no se saquen indios de la dicha provincia ni se traigan de mita a esta ciudad de Santiago y sus contornos, pasándolos por la cordillera nevada que ha sido sepultura de gran suma de hombres, mujeres y niños que por el hambre y rigor de los temporales, de vientos y fríos excesivos, y venir muchas veces en colleras como galeotes por que no se vuelvan a sus tierras, han padecido miserablemente que sólo pensarlo causa compasión y horror que tal se hiciese entre gente cristiana, y por no haberse ejecutado las Cédulas y mandatos de Su Majestad, que siendo informado de tales crueldades y excesos los ha mandado remediar y que los dichos indios no vengán a servir las mitas, con que fueran más doctrinados y se hubieran reducido a partes y puestos cómodos donde se pudiese hacer la dicha doctrina, y no se huyesen de temor a partes pantanosas y a las montañas y cerros, por la tiranía de los que los van a buscar para traerlos a este Reino, por mano de mulatos y mestizos y gente desalmada, que les usurpan las mujeres e hijos y les hacen malos tratamientos y molestias, de que resulta que haya muchas mujeres apartadas de sus maridos y muchos hijos de sus padres, por traer a los dichos indios casados y solteros sin discreción a las dichas mitas, y quedarse de ordinario las mujeres casadas sirviendo muchos años en estas partes, y amancebarse con otros indios, y en la dicha provincia sus maridos con ajenas mujeres ora cristianas y a veces, gentiles; y para cobrar los maridos a sus mujeres, después de larga ausencia, acontecer quitar la vida a los que se las tienen usurpadas, o perder la suya en la demanda, o seguirse sobre esto grandes inconvenientes. Y otras veces por dejar los padres a sus hijos pequeños en sus tierras cuando

los traen a cumplir las dichas mitas si vuelven a sus pueblos de ordinario los hallan muertos por faltar quien los sustente. Y si traen en su compañía sus mujeres e hijos, padecen grandes trabajos y peligros de la vida por su suma pobreza y aspereza de los caminos y malos temporales de la cordillera. Y si se hubiesen de referir más particularmente los desafueros e injurias que se ejecutan entre los dichos indios de mita, sólo por la comodidad de sus encomenderos, no habría corazón humano que no se condoliese de que tal se permita.

Por tanto, porque la doctrina cristiana que tanto encarga Su Majestad que se enseñe a los dichos indios y se les puedan administrar como conviene los Santos Sacramentos, y no sean frustrados los fines del matrimonio entre los dichos indios casados, y los solteros reciban el sustento espiritual de mano de sus propios curas en su lengua materna que solamente entienden los más de ellos, ordenamos y mandamos, en conformidad de las órdenes de Su Majestad el Rey nuestro señor, que ninguna persona de cualquier estado, calidad o condición que sea, traiga ni mande traer algún indio ni india, grande ni pequeño, de la dicha provincia de Cuyo para ésta de Chile, y que los ministros de justicia de las ciudades de Mendoza, San Juan de la Frontera ni otras partes de la dicha provincia, no ayuden, consientan ni permitan que desde el día de la notificación y publicación de este decreto se traigan los dichos indios o indias so pena de excomunión mayor *latae sententiae una pro trina canonica monitione praemisa ipso facto incurrenda*, y de cien pesos de oro por cada indio e india que se averiguare que sacaren y trajeren a estas provincias de Chile, o lo consintieren o permitieren, como dicho es; la mitad de los dichos pesos aplicados para la expedición de la Santa Cruzada y la otra mitad para el denunciador.

Y para que los curas doctrineros de la dicha provincia de Cuyo, más bien puedan hacer la doctrina cristiana a los indios de ella y conozcan sus feligreses y guarden el orden que conviene, ordenamos y mandamos cumplan las ordenanzas siguientes:

Ordenanza 1a.— Ordenamos y mandamos que de hoy en adelante los indios comarcanos a la ciudad de Mendoza y que tienen sus rancherías y viviendas en las chacras de los vecinos de que hasta este tiempo ha sido cura el que es de los españoles, tengan cura señalado que los visite, adocrine y administre los sacramentos con el cuidado que pide la obligación de su oficio, y les digan misa, unas veces en la iglesia de la Barranca y otras en la ermita del señor San Juan que tengo por cierto reparan algunas personas devotas del santo; y siendo cura particular de los indios y que está sin cuidado de los españoles podrá mejor atender a su doctrina y reformar las costumbres de los indios y visitarlo en sus rancherías, visitar los enfermos y confesarlos y saber los que faltaren a la doctrina y empadronarlos para las confesiones, pues, el que fuere cura y vicario de la ciu-

dad no podrá atender a éstos como debe, sino de paso y con menos fruto del que desea a los dichos indios; y al dicho cura de ellos le señalamos cuatrocientos patacones por el estipendio, pagados mitad en reales y mitad en frutos de la tierra, a los precios que se vendieren o valieren con los reales.

Ordenanza 2a.— Y porque las demás doctrinas son más trabajosas y tienen necesidad los doctrineros de hacer mayores gastos en cabalgaduras y otros pertrechos para visitarlas, les señalamos a cada uno de estipendio cuatrocientos y cincuenta patacones, la mitad en reales y la mitad en frutos de la tierra, como dicho es.

Ordenanza 3a.— Para una doctrina señalamos los indios del valle de Guanacache, y de las lagunas de Mendoza y San Juan que están juntos, señalando una iglesia que se ha de hacer en el Jaguey de Nanclanta, donde se han de juntar todos al tiempo y cuando los fuere a visitar su cura, el cual los tendrá avisados con tiempo, para que se puedan conducir, y en el interin que los indios ulungastos no puedan tener doctrinero más cercano, los tenga a su cargo el dicho cura de Guanacache; y encargamos a los señores del Cabildo de la dicha ciudad de Mendoza y a su vicario, me avisen de lo que les pareciere más conveniente para la buena doctrina de estos indios ulungastos.

Ordenanza 4a.— Otra doctrina se hará de los indios del valle de Uco y los de La Barranca y los indios que llaman de don García. Otra, de los valle de Jaurúa, Diamante y su comarca. Otra doctrina sea de los indios del valle del Desaguadero y los de Agustín Bustos y Barrera y los que eran de Francisco Sáez y de don Gabriel y de Miguel y de don Alonso de Cepeda y del General Andrés de Illanes y Capitán Puebla, y esta doctrina estará a cargo del cura de La Punta de los Venados, pues tiene tan pocos españoles que doctrinar, y asimismo, dirá otra doctrina en el valle Fértil y de los indios del río Bermejo y de Mena y los capayanes.

Ordenanza 5a.— Otrosí ordenamos y mandamos a todos los doctrineros de la dicha provincia que hagan matrículas de todos los indios, cada uno en su doctrina, y de todas las edades; y examinen los que son cristianos, y a los que no lo fueren los dispongan para que lo sean; y a los que fueren cristianos los confiesen desde la Pascua de Navidad hasta la del Espíritu Santo. Y a los que fuesen capaces para comulgar, los exhorten a que acudan donde lo puedan hacer desde el Domingo de Ramos hasta el de *Cuastimodo* que son quince días. E inquieran qué enfermos hay en la doctrina y los visiten y exhorten a prepararse y disponerse para morir bien. Y encarguen a sus fiscales les avisen de los enfermos y de los niños que no han recibido el santo bautismo, para no dilatarlo por ser tan importante la

salvación eterna de un alma. Y en todo se guarde y cumpla todo lo que en esta Santa Sínodo se ordena para todos los curas de este nuestro Obispado.

Ordenanza 6a.— Y para que como conviene y se desea se guarde la inmunidad del santo sacramento del matrimonio entre los indios de la dicha provincia de Cuyo y no vivan sin doctrina ni mueran en partes donde no reciban los santos sacramentos como acontece de ordinario por sacarlos de sus tierras contra su voluntad, ordenamos y, precisamente, mandamos a los visitadores eclesiásticos, curas y vicarios de la dicha provincia, no permitan ni consientan que los corregidores, tenientes ni otros ministros de justicia ni jueces de comisión, saquen los dichos indios o indias de la dicha provincia para traerlos éstas de Chile, notificándoles para ello las penas puestas por Nos en el decreto antecedente a estas constituciones. Lo cual hagan y cumplan los dichos ministros eclesiásticos so pena de excomunión mayor *latae sententiae* y de cincuenta pesos, que aplicamos mitad para la expedición de la Santa Cruzada y mitad para el denunciador. Y constándonos de su remisión o negligencia, se procederá contra los dichos eclesiásticos con el rigor que convenga.

Desde la fundación de esta tierra que ha ochenta años, hasta que se fue a los reinos de España don fray Juan Pérez de Espinosa, obispo de esta ciudad, nuestro antecesor, se guardó un arancel de los derechos funerales y velaciones que deben llevar los curas y sacristanes, que no se innovó en el Concilio Provincial de Lima, que se hizo en el año de 83; y por ausencia del dicho obispo, mandó esta Real Audiencia al canónigo Tomás Pérez, que hacía oficio de Provisor, que firmase un arancel que le envió hecho diciendo que era quintuplicado del de Toledo, poniéndole para ello penas y multas pecuniarias, fundándose la dicha Real Audiencia en una cédula Real despachada para el Virrey de Nueva España, a 16 de Abril de 1583 años, y otra para el Obispo y Cabildo de Guatemala a 29 de Abril de 1549 años. Y por cuanto el dicho arancel que la dicha Real Audiencia mandó firmar es muy diminuto y bajo, con cuyos derechos ni las primicias ni la parte de novenos decimales, no tienen los curas congrua sustentación, ni está provistos conforme al real patronazgo y es forzoso que en esta ciudad se aumenten y funden otras dos parroquias, y de la otra banda del río, otra, porque mucha parte del año y, mayormente en tiempo de aguas, se queda más de la mitad de la gente sin oír misa, por la descomodidad y difusión de los moradores y muchos lodos y arroyos que hay en las calles; y porque si se guardase el arancel antiguo que era de pesos de buen oro, parece desproporcionado. Y para que las dichas parroquias e iglesias se erijan y funden y que los curas se nombren conforme al real patronazgo y tengan congrua sustentación, ordenamos y mandamos que se guarde y cumpla el arancel que se hizo por Capítulo de

carta de Su Majestad, año de 83, en la Ciudad de Los Reyes para aquel arzobispado y sus sufragáneos con declaración que los pesos que en esta ciudad se solían pagar de buen oro, sean tan solamente de a ocho reales, conforme al dicho arancel que es del tenor siguiente:

ARANCEL DE LOS DERECHOS QUE HAN DE LLEVAR LOS CURAS, SACRISTANES Y PERSONAS ECLESIASTICAS, EN LOS OBISPADOS DE LA IMPERIAL Y DE SANTIAGO DEL NUEVO EXTREMO, DE CHILE, HECHO Y ORDENADO POR EL SANTO CONCILIO PROVINCIAL, LEGITIMAMENTE CONGREGADO EN LA CIUDAD DE LOS REYES DEL PERU.

De la limosna de un entierro mayor de españoles en la iglesia de la parroquia: dieciséis pesos; y cuando fuere en otra cualquiera iglesia fuera de la parroquia, la tercia parte más, que son veinte y cuatro pesos.

De la limosna de cada posa que se hace en cada esquina: dos pesos, y sea obligado el cura a decir una misa por cada entierro mayor que se hiciere. Y si la parte viniere a poner tumba y hachas sean obligados los curas y sacristanes a decir la misa cantada con su vigilia; y si no pusieren el dicho recaudo, cumplan con decirla rezada, y se saque de la limosna del entierro para el cura que la dijere, que ha de ser peso y medio. Y si la parte quisiere ministros en las tales misas de cuerpo presente que digan la epístola y el evangelio, ha de ser obligado a dar fuera del entierro, a cada uno de los ministros, medio peso.

De la limosna de un entierro menor, que se entiende con cruz baja y rezado, de un niño español en la iglesia de la parroquia: seis pesos. Y en otra cualquiera iglesia fuera de la parroquia: nueve pesos. Y sean obligados el cura y sacristán que fueren en el entierro, a ir diciendo por la calle una vigilia rezada por las ánimas de los difuntos del dicho niño. Y no le entierren hasta acabar de rezar la dicha vigilia, la cual comenzarán luego que acaben de decir el responso en la casa donde estuviera el dicho difunto. Y si lo llevaren a otra iglesia fuera de la parroquia, no salgan de dicha iglesia hasta acabar de decir la dicha vigilia. Y si los entierros de los dichos niños fueren con cruz alta y cantado, se dé de limosna todo lo que está dicho arriba en los entierros de los cuerpos grandes, con la obligación dicha.

De la limosna de un entierro mayor de un mestizo o de un mulato horro hijo de español o de alguna negra casada con español o india casada con español, en la iglesia de su parroquia: doce pesos; y en otra iglesia fuera de su parroquia: diez y ocho pesos con las obligaciones que están dichas a los españoles.

De la limosna de un entierro menor de los dichos mestizos y mulatos en la iglesia de su parroquia: cuatro pesos; y en otra iglesia fuera

de su parroquia: seis pesos con las obligaciones que están dichas en los entierros menores de los españoles.

De la limosna de unas honras de nueve días y cabo de año se han de dar doce pesos y que sean obligados los curas y sacristanes a decir una vigilia y misa cantada, y se saquen de los dichos doce pesos, un peso y medio para el cura que dijere la misa.

De la limosna de una vigilia y misa cantada, fuera de las dichas que por su devoción las mandaren decir por sus difuntos: ocho pesos, cuatro de las vísperas y cuatro de la misa, y se saque un peso de limosna para el cura que dijere la misa. La propia limosna se dé por unas vísperas y misa cantada votiva de algún santo que mandaren decir, y si fuere fiesta, que se hiciere de su festividad, se dé de limosna doce pesos y se saque un peso y medio para el cura que dijere la misa. Y si para los tales días de fiesta hubiere dotación o para las dichas misas votivas de entre año, se lleve lo que estuviere señalado por el instituidor.

Los que quisieren hacer memoria por sus difuntos en la octava de todos los Santos dentro del tiempo que durare el hacer estas memorias, y quisieren que se cante vigilia y misa, se den de limosna ocho pesos y se saque un peso para el cura que dijere la misa cantada.

Las cofradías que hicieren los Todos los Santos por los difuntos de la dicha cofradía, dé limosna diez pesos y se saque un peso para el que dijere la misa.

Cuando solamente quisieren misa cantada, así de *requiem* como votiva de algún santo, sin víspera ni vigilia, se den de limosna cuatro pesos; y se saque un peso de limosna para el que dijere la misa. Y si las partes que mandan decir las dichas misas cantadas, quisieren ministros para que canten la Epístola y el Evangelio, han de dar de limosna a cada uno de los dichos ministros, medio peso fuera de la limosna que se da por la dicha misa cantada.

En los entierros mayores de los negros, mulatos e indios, se tenga la propia orden que siempre se ha tenido, que es que el negro que se enterrare con cruz alta cantando, que es entierro mayor, cuando el dicho entierro fuere en la iglesia de la dicha parroquia, den de limosna ocho pesos; y en otra iglesia fuera de la parroquia, den de limosna doce pesos, con obligación de decirle una misa, y se tenga la orden en decir, la que está dicha a los españoles.

La limosna de un entierro mayor de indios en la iglesia de la parroquia son seis pesos y en otra iglesia fuera de la parroquia, nueve pesos con la obligación de decirle una misa y se tenga la orden en decir la que está dicha a los españoles.

Cuando el indio o india que muriere fuese oficial o mujer de oficial que tuvieren hacienda, u otros indios que fueren ricos que tuvieren casas o chacras, den de limosna de un entierro en la iglesia de su parroquia, ocho pesos; y en otra iglesia fuera de su parroquia, doce pesos.

La limosna de las honras y misas cantadas, así votivas como de *requiem*, que mandaren decir los negros, den de limosna de la dicha misa cantada, tres pesos; y de la vigilia, dos pesos, que con vigilia y misa cantada son cinco pesos. Esto se entiende así en novenarios como en cabo de año, y todos los santos y otras vigiliass y misas cantadas que mandaren decir entre año o Todos los Santos por sus cofrades; esto se entienda todo con negros e indios.

La limosna de los entierros menores de los niños hijos de indios y negros y mulatos esclavos en la iglesia o cementerio de la parroquia, dos pesos; y en otra iglesia o cementerio fuera de la parroquia, tres pesos.

De los entierros menores de los dichos indios y negros y mulatos que fuere cuerpo que no pudiese ir en almohadas, que pasa de cinco años, en la iglesia o cementerio de su parroquia, tres pesos y en otra iglesia o cementerio fuera de su parroquia, cuatro pesos con la obligación que está dicha en los entierros menores de españoles, a ir rezando una vigilia por la dicha orden. Que a todos los pobres de cualquier estado o condición que sean, así españoles, cuarterones, mestizos, mulatos, negros e indios, sean obligados los dichos curas y sacristanes a enterrarlos de balde con su cruz alta, cantando con solemnidad; y con dos testigos fidedignos que digan que son pobres con juramento que lo tome el cura, o con que solamente lo diga el confesor que confesare a la dicha persona que es pobre, salga luego el cura con la dicha cruz y el sacristán a hacer el dicho entierro por el orden que está dicho. Y aunque los mulatos y negros sean esclavos y los dichos sus amos sean los pobres, se haga el dicho entierro de limosna para el orden que está dicho. El propio orden se tenga con los niños hijos de padres pobres que se entierren con toda la solemnidad que está dicha, sin derechos.

En las ciudades o pueblos que hubiere mayordomo de pobres o mayordomos de la Cofradía de la Caridad basta que cualquiera de ellos certifique al cura de la necesidad y pobreza del difunto. Y con esto salga luego el dicho cura con la cruz a hacer el entierro como está dicho, sin llevar derechos.

DERECHOS DE VELACIONES DE ESPAÑOLES

De la limosna de una velación de españoles en la iglesia de la parroquia, a ocho pesos; y en otra iglesia fuera de la parroquia, doce pesos. Hase de sacar un peso y tres reales para el cura que dijere la misa de la velación que se ha de decir por los desposados y más las arras que han de ser trece monedas de plata y si las trajeren de oro se rescaten por cuatro pesos de a nueve reales al sacristán asistiendo a ayudar en la dicha velación al cura que la hiciere o cuando fuere en la iglesia de la parroquia, de los ocho pesos que dan, se le dé un peso y tres reales. Y cuando fuere la velación en otra iglesia, asistiendo a ayudar a dicho cura, se le dé un

peso y siete reales, y de las arras no lleve cosa alguna el dicho sacristán sino tan solamente los curas. Y cuando la velación fuere fuera de la ciudad en algún pueblo donde hay iglesia o en chacra donde hay capilla aprobada por el ordinario, que se fueren los desposados a solamente velarse, se dé de limosna al cura de esa parroquia donde tiene su casa en la ciudad, veinte pesos por las arras y todos los derechos y vaya el dicho cura a hacer la velación; y se saquen de los dichos veinte pesos, dos pesos para el cura que dijere la misa de la dicha velación y dos pesos para el sacristán asistiendo en ella, y lo demás se reparta entre los curas compañeros que hubiere. Y si fuere un cura solo, sacado lo que está dicho para el sacristán, se quede con lo demás.

De la limosna de una velación de mestizos y cuarterones en la iglesia de su parroquia, seis pesos; y se saque un peso para el cura que dijere la misa y otro peso para el sacristán, asistiendo a la dicha velación. Y siendo la dicha velación en otra iglesia fuera de su parroquia, den de limosna nueve pesos; sáquense de los dichos nueve pesos, doce reales para el cura que dijere la misa y otros doce reales para el sacristán, asistiendo en la dicha velación.

Los mulatos y negros horros den de limosna de una velación en la iglesia de su parroquia, cuatro pesos, de los cuales saque un peso para el cura que dijere la misa y medio peso para el sacristán. Cuando fuere la velación en otra iglesia fuera de la parroquia, den de limosna seis pesos, de los cuales se saque un peso para el sacristán, asistiendo a ella.

VELACIONES DE NEGROS, MULATOS E INDIOS

En los derechos de los negros, mulatos, esclavos e indios se tenga el propio orden que hasta aquí, que son en esta manera: de la limosna de una velación de los susodichos en la iglesia de la parroquia, dos pesos, de los cuales ha de sacar un peso el cura que dice la misa que ha de ser por los dichos desposados; y del otro peso, se den dos reales al sacristán asistiendo a la dicha velación; y lo demás con las arras se reparta entre todos los curas. De las arras no tiene cosa alguna el sacristán, como está dicho arriba. Y si la velación fuere en otra iglesia fuera de la parroquia, den de limosna tres pesos, de los cuales se saque un peso para el cura que dijere la misa de su limosna. Y de lo que queda se den trece reales al sacristán asistiendo a la velación, y lo demás con las arras se reparta entre todos los curas.

De la limosna de los entierros, sacada (*palabra ininteligible*) y cuarta para Su Señoría Ilustrísima, de lo que quedare se saque la limosna de las misas de los entierros mayores que ha habido, que ha de ser de la limosna de cada misa, un peso y medio, y sacado esto, de lo que quedare se dé la cuarta al sacristán, asistiendo por su propia persona al dicho

Las dhas. constituciones demandan del dho. Sr. Obispo se remita
a su c.lla. en el Consejo de Indias, fecha en Santiago de
Chile En veintidós del mes de diciembre de mill y quinientos
e noventa y seis años. Yo el Obispo Juan de Salcedo
Obispo de Santiago

Obispo de Santiago

Don Fernando de Salcedo

Don Diego de Salcedo

Don Juan de Salcedo

Don Pedro de Salcedo

Don Juan de Salcedo

Don Juan de Salcedo

Don Juan de Salcedo

Don Juan de Salcedo

Don Juan de Salcedo

ULTIMA PAGINA DEL ORIGINAL DEL SINODO DEL OBISPO
DE SANTIAGO DON FRANCISCO DE SALCEDO.

Se publica con autorización del Archivo General
de Indias, el cual se reserva los derechos de suce-
sivas reproducciones y publicaciones.

entierro, y todo lo demás se reparta entre todos los curas; y si fuere uno solo sea para el dicho cura; y si el dicho sacristán o sacristanes estuvieren enfermos sean obligados a poner otro sacerdote, siéndolo ellos, en su lugar que ayude al dicho cura. Y si fuere ordenante, cumpla con poner otro ordenante. Y no estando enfermos, sean obligados a asistir por su propia persona a ayudar al dicho cura a lo que está dicho. Y si faltaren ponga el dicho cura a otro sacerdote u ordenante que le ayude, y le dé la dicha cuarta que venía y competía al dicho sacristán de aquel oficio que faltó, no estando enfermo.

De las ofrendas de los bautismos y de las velaciones y del manipulo y de las misas de *requiem* y de la limosna que se diere de ellas, sacada la limosna arriba dicha para el que dice la misa, se dé la cuarta de todo al sacristán dicho asistiendo por su propia persona. Y se vuelve a repetir que si estando con salud no asistiere no se le dé cosa alguna; y si estuviere enfermo, sea obligado a poner otro en su lugar que ayude; y si estuviere ocupado en negocios de la dicha iglesia, lleve sus derechos poniendo persona que asista por él.

Todas las cuales dichas constituciones y demás actos se hicieron y ordenaron por el Reverendísimo señor don Francisco de Salcedo, Obispo de este Obispado, con consulta y acuerdo del Venerable Deán y Cabildo Eclesiástico de esta ciudad de Santiago de Chile, y prelados de las Ordenes, curas y vicarios del dicho Obispado, y asistencia de los Oficiales de la dicha Sínodo, la cual no se publicó por haberlo impedido la Real Audiencia que reside en esta dicha ciudad, y su Señoría Reverendísima lo firmó y asimismo el dicho venerable Deán y Cabildo Eclesiástico. Y para que Su Majestad mande se ejecuten las dichas constituciones de mandato del dicho Señor Obispo se remite a Su Majestad en su Real Consejo de las Indias. Hecho en Santiago de Chile, en veinte días del mes de Diciembre de mil y seiscientos y veinte y seis años. Y así lo firmó el dicho Señor Obispo, Deán y Cabildo dichos, como constará de yuso.

El Obispo de Santiago de Chile

Dn. Jerónimo López de Agurto

Dn. Diego de Azóca

Dr. Dn. Francisco Navarro

Dn. Lope de Landa y Butrón

Dn. Tomás Pérez de Santiago

Dn. Jerónimo de Salvatierra

Dr. Dn. Juan de Pastene.

Ante mí

el bachiller Paulino de Acevedo
Secretario

XII. [REAL CEDULA POR LA QUE SE PERMITE PUBLICAR, IMPRIMIR Y GUARDAR EL SINODO DEL OBISPO SALCEDO¹²]

El Rey.— Reverendo en Cristo Padre Obispo de la Iglesia Catedral de la ciudad de Santiago, de las provincias de Chile, de mi Consejo.— Por vuestra parte me ha sido hecha relación que, en conformidad de lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento y Cédulas mías, en razón de ello dadas, luego que llegásteis a vuestro Obispado celebraste Concilio Sinodal, en que concurrieron con vos los prelados de las religiones y los curas diocesanos y otras personas graves y doctas; y habiéndose tratado en él del bien de las almas, reformación de costumbres y otras cosas tocantes al servicio de Dios Nuestro Señor, se concluyó el dicho Concilio e hicieron en él los decretos, órdenes, capítulos y sesiones que parecieron convenientes, suplicándome os mandase dar licencia para publicarse y mandarse ejecutar.

Y habiéndose visto por los de mi Consejo de las Indias, y un traslado del dicho Concilio que en él se presentó, que parece está firmado de vos y de los demás capitulares de vuestra Iglesia y refrendado del Bachiller Paulino de Acevedo, su secretario, su data en la dicha ciudad de Santiago de Chile, en veinte días del mes de diciembre del año pasado de mil y seis cientos y veinte y seis; y visto asimismo lo que el Fiscal del dicho mi Consejo dijo y alegó en esta razón, fue acordado que debía madar esta mi Cédula, por la cual os doy licencia y facultad para que hagáis publicar, imprimir y guardar el dicho Concilio y constituciones sinodales de él en toda vuestra diócesis, excepto la constitución de los indios guarpes de la provincia de Cuyo y los del Arancel de los derechos de los curas, quienes (*sic*) a estas dos constituciones es mi voluntad se guarde solamente lo que acerca de ello está dispuesto y ordenado por dos Cédulas mías de cinco de mayo del año pasado de seis cientos y veinte y nueve, sin contravenir a ellas en manera alguna.

Y mando al Presidente y Oidores de mi Audiencia Real de las dichas provincias de Chile y demás mis Jueces y Justicias de ella no os pongan ni consientan poner embargo ni impedimento alguno en la ejecución de lo que dicho es, según que en esta mi Cédula se contiene; antes si para ello hubiéreis menester algún favor y ayuda, os le den y hagan dar luego que se lo pidiéreis, que es así mi voluntad.

Fecha en Madrid, a nueve de julio de mil y seis cientos y treinta años.

Yo el Rey

Por mandado del Rey nuestro señor
Don Fernando Ruiz de Contreras.

¹²Lizana, Elías: *Colección de Documentos Históricas del Archivo del Arzobispado de Santiago*. t. II. Cedulario. I. 1548-1649. Santiago de Chile, 1920. pp. 534-536.